

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**“EL RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS
GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA”**

(Para optar al título académico de Licenciado en Derecho)

POR: Ángel Armando Ulloa Clavel

TUTOR: Dr. Justino Avendaño Renedo

LA PAZ – BOLIVIA
Diciembre, 2014

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**MONOGRAFÍA
“EL RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS GRUPOS MUSICALES EN
BOLIVIA”**

Presentada por: Univ. Ángel Armando Ulloa Clavel

Para optar al título académico de Licenciado en Derecho

Nota numeral:.....

Nota Literal:.....

Ha sido:

Director de la Carrera de Derecho: Dr. Javier Tapia

Tutor: Dr. Justino Avendaño Renedo

Tribunal: Dra. Diana Borelli Gledrez

Tribunal: Dr. Carlos Flores Aloras

Tribunal: Msc. Edgar Zeballos Sanchez



Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a mis Padres, que me brindaron todo su apoyo, a mi Esposa por todo su amor incondicional y a mi hijito Anthony que fue mí aliciente a seguir adelante, sin ellos no hubiera podido concluir la investigación.

Agradecimientos

A Dios, nuestro señor que tiene un destino a seguir para mí.

A mi tutor Dr. Justino Avendaño Renedo, por incentivar me comprender me y guiarme con paciencia, para elaborar ésta monografía.

A toda; mi familia, por brindarme su confianza, apoyo, y ánimos para culminar mi trabajo.

A mis Docentes que en mis años de estudio, me guiaron en el difícil camino del conocimiento en leyes

*Y a mí Universidad Mayor de San Andrés que me acogió en sus ambientes de la Facultad de Derecho, como una segunda familia y hogar para así formarme en concomimiento y sabiduría, para lograr un título profesional.
Gracias, por todo.*

“EL RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA”

INDICE GENERAL	Pág.
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE GENERAL.....	III
RESUMEN.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	V

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
2. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	2
2.1. DELIMITACION TEMÁTICA.....	2
2.2. DELIMITACION ESPACIAL.....	3
2.3. DELIMITACION TEMPORAL.....	3
3. MARCO DE REFERENCIA.....	3
3.1. MARCO TEÓRICO.....	3
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
4.1. PROBLEMA PRINCIPAL.....	6
4.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	6
5. OBJETIVOS.....	7
5.1. OBJETIVO GENERAL.....	7
5.2. OBJETIVOS SECUNDARIOS.....	7
6. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	8
6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	8
6.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	8

6.2.1. MÉTODOS GENERALES.....	8
6.2.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	8
6.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	9

CAPITULO I

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS QUE SE APLICAN EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

1.1. RELACIÓN JURIDICA TRIBUTARIA.....	10
1.1.1. SUJETO ACTIVO.....	11
1.1.2. SUJETO PASIVO.....	11
1.1.3. CONTRIBUYENTE.....	12
1.1.4. SUSTITUTO.....	14
1.1.5. CAPACIDAD DEL SUJETO PASIVO Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA	15
1.1.6. OBLIGACION TRIBUTARIA.....	16
1.1.7. TRIBUTO.....	16
1.1.8. HECHO GENERADOR.....	19
1.1.9. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.....	20
1.2. CONCEPTOS REFERENTES A LOS GRUPOS MUSICALES.....	23
1.2.1. CONCEPTO DE ARTE, ARTISTA Y OTROS SUJETOS PASIVOS.....	23
1.2.2. EVENTOS CULTURALES O DE DIFUSIÓN CULTURAL.....	25
1.2.3. PATRIMONIO CULTURAL.....	26

CAPITULO II

ANÁLISIS JURÍDICO DEL MARCO LEGAL VIGENTE APLICABLE A LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	31
2.1.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS A LA CULTURA..	31

2.1.2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS A LA POLÍTICA FISCAL.....	34
2.2. CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO.....	36
2.3. LEY N° 843, LEY DE REFORMA TRIBUTARIA.....	37
2.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).....	37
2.3.2. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT).....	38
2.3.3. IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE).....	40
2.4. LEY N° 2206.....	41
2.5. DECRETO SUPREMO N° 1241.....	44
2.6. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-12, “FACTURACIÓN PARA ARTISTAS NACIONALES SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL”.....	50
2.7. RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0043-12, “COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS”.....	52
2.8. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-11, “PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”.....	52
2.9. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA QUE AFECTA A LOS GRUPOS MUSICALES.....	53

CAPITULO III

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

3.1. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD MUSICAL Y TRIBUTARIA EN BOLIVIA.....	54
3.2. ESTRUCTURA INTERNA DENTRO DE LOS GRUPOS MUSICALES.....	58
3.2.1. DIRECTOR DEL GRUPO.....	59
3.2.2. REPRESENTANTE DEL GRUPO.....	60
3.2.3. MUSICOS.....	61

3.3. COSTOS DE LOS CONTRATOS DE LOS GRUPOS MUSICALES.....	63
3.3.1. CONTRATO DE GRUPOS MUSICALES.....	63
3.3.2. ANALISIS DE LOS CONTRATO DE LOS GRUPOS MUSICALES.....	66
3.4. INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LOS GRUPOS MUSICALES.....	67
3.4.1. REGISTRÓ PLURINACIONAL DE ARTISTAS BOLIVIANOS.....	67
3.4.2. SOCIEDAD BOLIVIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SOBODAYCOM).....	68
3.4.3. SINDICATO BOLIVIANO DE ARTISTAS EN VARIEDADES (S.B.A.V.).....	69
3.4.4. ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE MÚSICA (ABAIEM).....	69

CAPITULO IV

PROPUESTA NORMATIVA PARA REGULAR LA TRIBUTACIÓN DE LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

4.1. NORMATIVA REGLAMENTARIA PARA REGULAR LA TRIBUTACIÓN DE LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA.....	70
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFIA	76

INDICE DE CUADROS

CUADRO No 1.....	59
CUADRO No 2.....	60
CUADRO No 3.....	61
CUADRO No 4.....	64
CUADRO No 5.....	64
CUADRO No 6.....	65
CUADRO No 7.....	66

ANEXOS

-LEY N° 2206 , LEY DE 30 DE MAYO DE 2001

-DECRETO SUPREMO N° 1241, DE 23 DE MAYO DE 2012

RESUMEN

Los grupos musicales en Bolivia, si bien desarrollan una actividad cultural, el desarrollo de esta actividad no siempre tiene fines culturales y representa importantes ingresos para los directores de estos grupos; estableciéndose por definición que la actividad de los Grupos Musicales, se constituye en una actividad lucrativa, y que actualmente se encuentra beneficiada por un vacío legal en la reglamentación tributaria, que provoca la evasión impositiva de un grupo de la población que tiene capacidad de tributar de forma proporcional a sus ingresos.

La presente monografía describe el régimen tributario aplicable a la actividad de los grupos musicales, desarrollando el marco legal general y específico que regula la tributación en nuestro país, y que afecta a los artistas. Además presenta un detallado análisis de la estructura económica de los grupos musicales y de los ingresos que perciben las personas por el desarrollo de esta actividad.

La monografía se encuentra estructurada en cuatro capítulos: análisis de los conceptos jurídicos; marco legal vigente aplicable a los grupos; situación actual de los grupos musicales en Bolivia; y presenta una propuesta normativa para regular la tributación de los grupos musicales en Bolivia, para garantizar que este sector de la población que desarrolla una actividad lucrativa, tribute en proporción a su capacidad económica.

Palabras clave: grupos musicales, actividad lucrativa, capacidad tributaria, relación jurídica tributaria, contribuyente, obligación tributaria

INTRODUCCION

Todas las personas tienen el deber de tributar, independientemente de la actividad que desarrollen; esta obligación se debe cumplir en proporción a su capacidad económica.

Por lo tanto el sector de los grupos musicales, que desarrolla una actividad económica, con un fin lucrativo, debe pagar impuestos en función a sus capacidades; pero este sector se constituye en uno de los más informales, debido a la falta de normativa específica, que fomente a este colectivo social a regularizar su situación fiscal.

La normativa vigente, determina una exención tributaria específica y se ocupa de su reglamentación, entendiéndose que los grupos musicales deben adecuarse a la normativa general, que actualmente, ha sido ineficaz, fortaleciendo la evasión impositiva de este sector.

La presente monografía aborda el tema, en cuatro capítulos; el primero estudia los conceptos propios del derecho tributario y las definiciones inherentes a la actividad de los grupos musicales; el segundo capítulo desarrolla un amplio estudio del marco legal vigente, referente al tema; iniciando en la Constitución Política del Estado, como máxima norma y concluyendo con las Resoluciones reglamentarias emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales; el tercer capítulo describe la organización económica de los grupos musicales y detalla un análisis de sus ingresos; el capítulo final, propone una normativa, que fomente la regularización de la situación tributaria de los grupos e implante mecanismos de control.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que todas las personas deben “Tributar”, en proporción a su capacidad económica,¹ lo que implica una característica universal del sistema tributario de nuestro país.

El marco legal que regula la tributación en nuestro país, se establece por la Ley N° 2492, que contempla las disposiciones generales, principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano, pero que de forma específica la Ley N° 2206 del 30 de mayo de 2001, establece el tratamiento especial en materia tributaria que tienen los artistas, entre ellos los grupos musicales, eximiendo del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones, (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos.² Pero esta exención tributaria, se encuentra limitada a que estas actividades culturales se realicen con el auspicio de instituciones publicas municipios, gobernaciones o el gobierno central, y que además el evento este destinado a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos.³

Por lo tanto, los grupos musicales no se encuentran eximidos del pago de impuestos, solo cuando desarrollan su actividad con fin cultural y auspiciada por uno de los niveles públicos de gobierno están exentos; pero el resto de sus actividades privadas y con fin lucrativo, deben pagar los tributos correspondientes.

¹ Artículo 108, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

² Artículo 1, Ley N° 2206, del 30 de mayo de 2001, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

³ Artículo 2, Ley N° 2206, del 30 de mayo de 2001, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los Grupos Musicales en Bolivia, si bien desarrollan una actividad cultural, el desarrollo de esta actividad no siempre tiene fines culturales y representa importantes ingresos para los directores de estos grupos; estableciéndose por definición que la actividad de los Grupos Musicales, se constituye en una actividad lucrativa, y que actualmente se encuentra beneficiada por un vacío legal en la reglamentación tributaria, que provoca la evasión impositiva de un grupo de la población que tiene capacidad de tributar de forma proporcional a sus ingresos.

La normativa reglamentaria propuesta, pretende llenar el vacío legal, que reglamente la tributación de este grupo de la población en referencia a su actividad, cuando esta se desarrolla con fines lucrativos y en el ámbito privado; logrando la formalización de la actividad y que se incremente la recaudación impositiva y como efecto diferido, se empiece a respetar los derechos emergentes a la formalización de su actividad, como los derechos laborales de los músicos.

2. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

2.1. DELIMITACION TEMÁTICA

La investigación se encuadra, dentro del Derecho Tributario, por ser el conjunto de normas jurídicas, principios que regulan las relaciones jurídico-tributarias entre el Estado y los contribuyentes, en el caso específico, de la monografía entre el Estado y los grupos musicales.

También abarco el Derecho Constitucional, por ser el marco legal que establece las garantías y derechos de todos los ciudadanos y además establece sus deberes y obligaciones.

2.2. DELIMITACION ESPACIAL

El desarrollo de la monografía se desarrolló en la ciudad de La Paz, abarcándose en el estudio y análisis de la actividad de los Grupos Musicales, que desarrollan su trabajo dentro de esta ciudad, desde un enfoque tributario legal.

2.3. DELIMITACION TEMPORAL

El espacio temporal que abarco esta investigación, se establecerá a partir del año 2012, debido a que en esta gestión, se promulgo el Decreto Supremo N° 1241, que reglamenta Ley N° 2206, que establece la situación tributaria de forma específica, para este sector.

3. MARCO DE REFERENCIA

3.1. MARCO TEÓRICO

Al momento de analizar el marco teórico, referente a la tributación de los grupos musicales, se debe analizar la figura de la exoneración o exención tributaria, como uno de los elementos teóricos vitales del tema.

Martínez de Pisón; “considera exenciones todas aquellas normas tributarias que afectan, o el elemento subjetivo u objetivo del hecho imponible”⁴.

Pérez Royo, señala que: “La teoría clásica de la exención define las exoneraciones como una dispensa legal de la obligación tributaria, sea como la derogación de la obligación de pago, no obstante producirse el hecho imponible, que es el efecto que producen, sea la

⁴ Martínez de Pisón, Juan Arrieta. Op. Cit. p. 1. citado por. Fernández Brenes Silvia, “Las exoneraciones y desgravaciones tributarias a la luz de los principios constitucionales” Universidad Carlos III: Instituto de Derecho Público Comparado, España 2004.

excepción de la obligación de contribuir con los gastos públicos a determinados sujetos (exoneración subjetiva), o a determinadas situaciones o hechos (exoneración objetiva).”⁵

Entonces la teoría jurídica entiende que la exención tributaria puede responder a dos elementos dentro del hecho imponible:

- El primero que se conoce como Exoneración Subjetiva; cuando la exención se aplica a determinados sujetos, por las características particulares del sujeto pasivo.
- El segundo conocido como la Exoneración Objetiva, es aquella que se aplica determinadas situaciones o hechos, que cuando se perfeccionan, se constituye la liberación tributaria, pero solo alcanza al hecho generador de la exención.

Al respecto, los artistas establecen que la exención de su actividad debe ser objeto de una exención subjetiva, debido a que la actividad que realizan es cultural, por lo tanto por solo ser artistas, deberían ser exentos del pago de impuestos.

Pero tanto el marco normativo legal vigente en nuestro país, como la monografía presente, establecen la exoneración objetiva, entendiendo a los artistas como sujetos pasivos que desempeñan una actividad lucrativa y solo están exentos en materia fiscal, cuando esta tenga fines de difusión cultural y se desarrollen en espacios o escenarios públicos. Por lo tanto los artistas deben pagar impuestos en función a su capacidad tributaria.

En concordancia a esta posición se encuentra, la teoría respecto al efecto de la exención, que es definida por, Sainz de Bufanda⁶, como una técnica tributaria que tiene dos

⁵ Pérez Royo, Fernando. “Derecho Financiero y Tributario. Parte General.” Editorial Civitas. Décima Edición. Madrid. España. p. 136.

dimensiones un efecto total que impide el nacimiento de una obligación tributaria y la otra parcial que reduce las obligaciones de una determinada persona por ciertos actos o hechos .

En referencia al objetivo de la normativa que regula la tributación de artistas, existen dos posturas ampliamente contradictorias:

- La primera, que pretende aminorar la carga tributaria del artista, en base a su actividad entendiéndola como una expresión cultural, dejando de lado la faceta lucrativa de esta actividad. Esta posición es impulsada no solo en nuestro país, sino se constituye en una constante, cuando se toca el tema de la tributación de los artistas. ⁷

Con base en la definición de Fernando Cossio Muñoz⁸, esta clase de política tributaria genera un marco jurídico tributario regresivo, donde aquellos que reciben más ganancias, pagan menos impuestos, y donde la mayor proporción de obligaciones recae sobre los más pobres.

- La segunda, que advierte que el artista, no solo es un interprete o creador artístico, y que la mayor parte de su actividad se realiza con fines lucrativos, sobre todo de los grupos musicales, y plantea que se determine la tributación de

⁶ Sainz De Bufanda, F. "Teoría jurídica de la exención tributaria. Informe para un coloquio." Citado por Herrera Molina, Pedro Manuel. *"La exención tributaria"*, Ediciones Colex, Madrid, 1990, pág. 25.

⁷ Luis Bredow Sierra, actor de teatro y cine boliviano, sostiene que el problema radica en que sólo se liberan de impuestos cuando los artistas están en espacios municipales o del Estado, mismos que son escasos, el caso de los cines. Los Tiempos, "SIN libera de impuestos a los artistas nacionales", Periódico Los Tiempos, Redacción Central, Ed. Impresa, 28/09/2012

La Cámara de Empresas Argentinas de la Cultura y del Espectáculo (CEACE), busca solucionar y aminorar las obligaciones de los artistas para solucionar los severos conflictos que sufre el sector debido la altísima carga tributaria que afrontan los espectáculos musicales. <http://www.emol.com/noticias/magazine/2004/06/30/151832/musicos-argentinos-luchan-contra-elevados-impuestos-a-los-conciertos.html>

⁸ Cossio Muñoz Fernando, *"El Sistema Impositivo Boliviano: Sostenibilidad e Impactos a los Pobres"*, Programa de Políticas de Recursos Públicos en Beneficio de los Pobres, World Bank Institute 2001, Agosto 2001, Bolivia

este sector en base a la capacidad tributaria, que según Neumark⁹, es conocida también como el principio de la proporcionalidad o capacidad de pago, que se refiere básicamente a la imposición de obligaciones tributarias en función a la capacidad económica de pago del contribuyente.

Esta posición busca centrarse en el concepto de equidad vertical y desarrollar un marco jurídico tributario progresivo, que tiene relación con la función distributiva de los impuestos. Es decir que busca que a medida que se incrementan los ingresos de los individuos, estos sujetos son objeto de una carga impositiva mayor.

La monografía se encuadra en buscar un marco jurídico tributario progresivo, donde las obligaciones tributarias de los artistas y grupos musicales se determinen en función de sus ingresos.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. PROBLEMA PRINCIPAL

¿CUAL ES LA SITUACIÓN TRIBUTARIA APLICABLE A LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA?

4.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

-¿POR QUE LOS GRUPOS MUSICALES DEBEN TRIBUTAR AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA?

-¿EL MARCO LEGAL TRIBUTARIO VIGENTE CONTEMPLA UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS GRUPOS MUSICALES?

⁹ Fritz Neumark, “*Principios de Imposición*”, Instituto de Estudios Fiscales (IEF) Madrid, 1994

-¿ES NECESARIO REGLAMENTAR EL PAGO DE IMPUESTOS POR LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LOS GRUPOS MUSICALES?

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer una normativa reglamentaria, para la aplicación del régimen tributario aplicable a la actividad que realizan los grupos musicales, en las presentaciones o servicios que ellos realizan en actuaciones privadas.

5.2. OBJETIVOS SECUNDARIOS

Analizar, las disposiciones legales vigentes y aplicables dentro del Sistema tributario, que rige a los Grupos Musicales.

Describir la situación económica de los grupos musicales que desarrollan su actividad en la ciudad de La Paz.

Identificar los factores que han permitido la falta de aplicación tributaria a los grupos musicales en Bolivia.

Diseñar una normativa reglamentaria que regula el pago de impuestos de los grupos musicales por el desarrollo de su actividad.

6. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de la investigación, propio de la monografía se encuentra dentro de las “Investigaciones Jurídico-Propositivas”, en el entendido que no solo se limita a conocer y describir el problema; el objetivo principal es proponer una normativa reglamentaria en base al conocimiento de vacíos y características propias del problema. “Según Witker, se trata de cuestionar una ley- decreto reglamentario o una institución jurídica vigente para luego de evaluar los fallos, proponer los cambios o reformas legislativas- o normativas- en concreto.”¹⁰

6.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

6.2.1. MÉTODOS GENERALES

La presente investigación se apoyo en el Método Descriptivo, debido a que por este método se logro, conocer y estudiar las peculiaridades o características del problema y presentarlas de forma sistemática.

6.2.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

Dentro de los métodos específicos de la ciencia jurídica, la investigación se apoyo en el Método Sociológico, debido a que el problema no solo presenta elementos exclusivos del derecho, sino que el tema cultural como un elemento social, es preponderante en el tema de la monografía. El método para analizar la normativa legal fue la Dogmática

¹⁰ MOSTAJO Machicado Max, “Los 14 temas del Seminario taller de grado y la asignatura CJR-000 de Estudio”, Primera Edición, La Paz Bolivia 2005. Pág. 126

Jurídica, en el entendido de que se analiza las diferentes categorías jurídicas, a partir de un análisis de la doctrina.

6.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas para lograr cumplir con el objetivo de la monografía fueron:

La Revisión Documental; la monografía se apoyó en la revisión de diversos trabajos, sobre la el Derecho a la Imagen, la Tributación en la cultura, y la analítica de los Sistemas Tributarios, extrayendo citas textuales y resúmenes que darían la base teórica a la monografía.

La Entrevista; permitió recolectar información de primera mano, de la población objetivo de la investigación; los Grupos Musicales, para conocer sus diferentes características y sobretodo el aspecto lucrativo de su actividad.

CAPITULO I
ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS QUE SE APLICAN
EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS GRUPOS MUSICALES EN
BOLIVIA

El presente capítulo, se divide en el análisis de los conceptos tributarios aplicables para la tributación de los grupos musicales y el análisis de los conceptos inherentes al desarrollo de la actividad.

1.1. RELACIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

La relación jurídica dentro del tema tributario se constituye en el conjunto de relaciones de carácter económico entre el Estado, y los ciudadanos, expresada en las obligaciones de los mismos, por la actividad particular que desenvuelven o características patrimoniales.

“Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie. Es el vínculo jurídico entre la Hacienda Pública y el deudor tributario que constituye una manifestación concreta del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.”¹¹

Aplicando la analítica jurídica, que establece el análisis de la relación tributaria a partir de la descomposición de sus elementos tenemos, que los sujetos que participan dentro de la relación son; el sujeto activo y el sujeto pasivo.

¹¹ Dirección General de Impuestos Internos, “*Glosario Tributario*” División Asistencia Tributaria, Edición Primera, El Salvador 2006.

1.1.1. SUJETO ACTIVO

Rolando Sosa define en forma simple que el sujeto activo es; “Es el Estado o el ente público acreedor del tributo.”¹²

El Código Tributario Boliviano en su artículo 21, que define al sujeto activo y señala; “El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.”¹³

El Código Tributario Boliviano identifica al Estado como el sujeto activo pero además lo complementa estableciendo sus facultades, pero sobre todo deja bastante claro el papel la función del ente recaudador, que no es el sujeto activo, solo cumple la función ejecutiva tributaria del Estado.

1.1.2. SUJETO PASIVO

Una definición en base a la persona señala que; “Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo”.¹⁴

¹² SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad De Dictámenes Y Resoluciones, ersosaarobasat.gob.gt

¹³ Artículo 21, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

¹⁴ Agencia Tributaria, “Glosario de Términos” Servicio de auditoria Interna, Informe Anual de Recaudación Tributaria 2004. Pág. 119

El Código Tributario Boliviano en su artículo 22, define al sujeto pasivo como; “Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.”¹⁵

El sujeto pasivo; “Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, puede ser en calidad de contribuyentes o de responsable.”¹⁶

En conclusión el sujeto pasivo, se define como la persona sea natural o jurídica, que se encuentra obligada dentro de la relación laboral, ambas definiciones señalan que puede existir dos tipos de sujeto pasivo; el contribuyente o un sustituto.

1.1.3. CONTRIBUYENTE

“El contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, aún cuando realice la traslación a otras personas.”¹⁷

“Son las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.”¹⁸

El Código Tributario Boliviano en su artículo 23, presenta una definición más amplia y técnica estableciendo que la cualidad que define al contribuyente, es el hecho generador

¹⁵ Artículo 22, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

¹⁶ SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad de Dictámenes y Resoluciones, ersosaarrobosat.gob.gt

¹⁷ Agencia Tributaria, “Glosario de Términos” Servicio de auditoria Interna, Informe Anual de Recaudación Tributaria 2004. Pág. 119

¹⁸ SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad de Dictámenes y Resoluciones, ersosaarrobosat.gob.gt

de la obligación tributaria. Y además señala que no solo las personas jurídicas o naturales, pueden tener la categoría de sujeto pasivo a partir del código tributario también instituciones patrimoniales y sucesorias pueden ser parte de esta categoría.

El código define en que personas puede recaer esta condición:

1. “En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.”¹⁹

Manuel Osorio define al contribuyente como; “el obligado al pago de las contribuciones” y las contribuciones como; “aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes) la carga de los gastos públicos. En este sentido, el concepto es similar, cuando no idéntico, al de impuesto (v.). Las contribuciones pueden recaer sobre múltiples actividades o bienes: propiedad inmobiliaria, sucesiones, réditos, beneficios extraordinarios, ventas.”²⁰

¹⁹ Artículo 23, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

²⁰ Osorio Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Guatemala, C.A. Pág. 228.

1.1.4. SUSTITUTO

El sustituto se constituye en una figura legal que en esencia, se entiende como una subrogación tributaria, es decir que el sustituto es aquel que reemplaza al contribuyente y asume las obligaciones por este.

Nuestra legislación tributaria, contempla esta figura en el artículo 25, que señala; “Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales...”²¹

Si bien es posible la traslación de las obligación a otras personas, la calidad de sujeto pasivo es intransmisible.²²

El código tributario, adicionalmente se ocupa en desarrollar dos tipo dentro de las clases de sustitución tributaria; el agente de retención y el de percepción.

- Los agentes de retención son las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo, resultado de operaciones establecidas por Ley.
- Los agentes de percepción son las personas naturales o jurídicas perciben el tributo autorizado adicionalmente al monto de las operaciones que originan.

“Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión

²¹ Artículo 25, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

²² Artículo 24 (Intransmisibilidad). No perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas. Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empazar su importe al Fisco.”²³

En ambos casos el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe una vez retenido o percibido el mismo, quedando el contribuyente liberado de obligación por este monto.

Pero si por omisión no cumpliera con la retención o percepción, responderá se constituye solidariamente en responsable junto con el contribuyente.

1.1.5. CAPACIDAD DEL SUJETO PASIVO Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Uno de los conceptos tributarios que tiene estrecha relación con el tema de la monografía es la capacidad de ser contribuyente o de ser sujeto pasivo, que se conceptualiza como; “La capacidad de ser contribuyente consiste en la posibilidad de hecho de ser titular de las relaciones económicas que constituyen los hechos imponibles.”²⁴

Pero esta capacidad no solo se limita a la posibilidad de ser titular, también esta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida como: “Aptitud que tienen una persona natural o jurídica para pagar impuestos y que está de acuerdo a la disponibilidad de recursos con que cuenta.”²⁵

²³ Artículo 25, numeral 1, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

²⁴ Dirección General de Impuestos Internos, “*Glosario Tributario*” División Asistencia Tributaria, Edición Primera, El Salvador 2006

²⁵ SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad de Dictámenes y Resoluciones, ersosaarrobosat.gob.gt

1.1.6. OBLIGACION TRIBUTARIA

Dentro de la relación jurídica tributaria, el nexo que une al sujeto activo con el sujeto pasivo, es la obligación tributaria, que; “Constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella.”²⁶

El código tributario define a esta obligación como; “La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.”²⁷

Gómez Novaro, define a la obligación tributaria de la siguiente forma; “La que en forma unilateral establece el Estado en ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes se encuentran sometidos a su soberanía, cuando respecto de ellos se verifica el hecho previsto por la ley y que le da origen.”²⁸

De estas definiciones se establece, un concepto general que el nexo legal que une a los sujetos, es una obligación unilateral y que esta obligación es impuesta por el estado en base a su poder de imperio de manera general a la población, Esta contribución se expresa en una suma de dinero dentro de lo que se define como contribución o tributo.

1.1.7. TRIBUTO

El tributo que en su definición general son los; “Impuestos, contribución u otra obligación fiscal, gravamen, carga, obligación. La obligación de realizar una prestación

²⁶ SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad de Dictámenes y Resoluciones, ersosaarobasat.gob.gt

²⁷ Artículo 13, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

²⁸ Osorio Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Guatemala, C.A. Pág. 130.

pecuniaria a favor de un ente público para subvenir a las necesidades de éste, que la ley hace nacer directamente de la realización de ciertos hechos que ella misma establece. / Es la prestación en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige de las personas sobre quienes ejerce soberanía, con el objeto de agenciarse recursos que le permitan cumplir sus fines.”²⁹

Es justo puntualizar que esta definición señala la idea de una prestación pecuniaria, implica el producto de una relación de obligaciones bilaterales, donde interviene la voluntad, la obligación tributaria es de carácter general y obligatoria por lo tanto no interviene, la voluntad; y segundo no es una obligación en favor de un ente público, como señala la definición porque estaríamos limitando la naturaleza de esta obligación que obedece al imperio del Estado a uno de sus entes dentro de toda su estructura, además cuando se establece que el objetivo es para subvenir a las necesidades de éste ente, es necesario aclarar que el objetivo de los tributos son recursos para el cumplimiento de los fines del Estado, como señala la siguiente definición.

Rolando Sosa señala que el tributo; “Son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Son tributos los impuestos, los arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.” Para este autor el impuesto; “Es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.”³⁰

Manuel Osorio, define al tributo como el; “Impuesto, contribución u otra obligación fiscal.”³¹ Este mismo autor define a los impuestos como; “Contribución, gravamen, carga

²⁹ Dirección General de Impuestos Internos, “*Glosario Tributario*” División Asistencia Tributaria, Edición Primera, El Salvador 2006

³⁰ SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad de Dictámenes y Resoluciones, ersosaarobasat.gob.gt

³¹ Osorio Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Guatemala, C.A. Pág. 967.

o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas. También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, ínter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos.”³²

La definición legal vigente dentro del área tributaria corresponde, al artículo 9 del Código Tributario, que define; “Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”³³

En forma específica el artículo 10, de la misma norma legal, presenta definición que diferencia al impuesto de los otros tipos de contribuciones, señalando que esta obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, pero independiente de toda actividad estatal concerniente al contribuyente.³⁴

Es justo puntualizar que esta obligación nace directamente de la realización de ciertos hechos que la ley establece y determina.

³² Ibidem, Pág. 475

³³ Artículo 9, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

³⁴ Artículo 10° (Impuesto). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.1.8. HECHO GENERADOR

El hecho generador; “También se le llama hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”³⁵

El Código Tributario Boliviano define; “Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.”³⁶

Analizando tenemos que el hecho generador es de naturaleza jurídica o económica; lo que significa que la actividad o situación gravada debe responder a una categoría jurídica de una determinada actividad económica, o como en el caso de transmisiones de bienes, establece una modificación dentro del patrimonio.

El otro factor es que no pueden existir impuestos sin ley y esto no solo implica un principio legal, también se constituye en una garantía para el sujeto pasivo, de que no podrá ser sometido a impuestos que no cumplan con los requisitos legales o sean impuestos discrecionales, determinados por una autoridad provisional.

El perfeccionamiento del hecho generador se entiende cuando la misma situación jurídica o económica ha ocurrido y existentes sus resultados, el artículo 17 los presupuestos de derecho y de hecho:

“1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.

³⁵ SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad de Dictámenes y Resoluciones, ersosaarrobasat.gob.gt

³⁶ Artículo 16, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.”³⁷

En la situación contractual sometida a condición resolutoria se entiende perfeccionado el hecho al momento de su celebración, y cuando exista la situación suspensiva, se entiende al momento de cumplir la condición.

En el caso de la exención tributaria de la que son beneficiados los artistas, por intermedio de la ley No 2206, la normativa es específica al determinar el hecho generador exento, que se constituye en las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, pero además este hecho generador esta sometido a tres condiciones necesarias; que estas actividades que sean producidos por artistas bolivianos; segundo que sean promocionadas por alguno de los diferentes niveles de gobierno; y finalmente que el objetivo de los eventos donde se desarrollen estas actividades deben tener fines culturales.

1.1.9. EXENCIÓN DE IMPUESTOS

De una manera general la “*exención*”, puede ser definida como; “Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales.” Liberación, libertad, franqueza.³⁸

³⁷ Ibidem, artículo 17

³⁸ Osorio Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Guatemala, C.A. Pág. 394.

Rolando Sosa, en materia tributaria presenta define a la exención tributaria de la siguiente manera; “Liberación legal en el cumplimiento de realizar la prestación tributaria producida por un hecho imponible.”³⁹

Por lo tanto la exención en materia impositiva, es la liberación de una obligación tributaria, que beneficia a un determinado grupo de personas, en función a sus características propias o de actividad.

De manera simple el código tributario determina que la; “Exención es la dispensa de la obligación tributaria”, y además señala que esta dispensa debe estar establecida expresamente por Ley.

Para la vialidad de la exención, la norma tributaria presenta los contenidos mínimos que debe establecer la norma al momento de determinar la liberación:

- Las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia o para que las personas se beneficien de la misma.
- De forma expresa que tributos se encuentran comprendidos dentro de esta liberación.
- Las modalidades o tipo de alcance de esta liberación (total o parcial) o duración (Permanente o temporal).

La sola determinación legal de la exención, no establece la vigencia de hecho o de forma inmediata, es necesario que los beneficiarios realicen la formalización de esta liberación ante ente público encargado de la tributación. Es decir pese a que la persona cumpla con todas los requisitos y características que le permitan ser beneficiado con la exención este solo podrá ser beneficiado de forma real cuando realice el tramite

³⁹ SOSA Rolando, “Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, Unidad de Dictámenes y Resoluciones, ersosaarobasat.gob.gt

correspondiente ante Impuestos Nacionales, este trámite estará determinado por la resolución correspondiente de formalización, que determinara los pasos y requisitos; una vez concluido este trámite de formalización recién estará en vigencia la exención.

Según el marco tributario vigente; “La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.”⁴⁰

De igual forma establece la posibilidad que esta liberación sea por un periodo indeterminado o por un tiempo fijo:

“La exención, con plazo indeterminado aún cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.”⁴¹

La exención tributaria de la cual son beneficiados los artistas nacionales deben ser objeto de proceso de formalización, además que la naturaleza de la exención contenida en la Ley N 2206, es particular, pues no se aplica al sujeto por sus características, se aplica y nace de un hecho generador especial, que sean eventos con objetivo cultural, promocionado por niveles públicos del estado con artistas bolivianos, por lo tanto, la liberación, al no cubrir toda la actividad del sujeto pasivo, debe encontrarse, estrechamente determinada y regulada para su cumplimiento.

⁴⁰ Artículo 20, Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁴¹ Artículo 20, parágrafo III y IV Ibidem.

1.2. CONCEPTOS REFERENTES A LOS GRUPOS MUSICALES

1.2.1. CONCEPTO DE ARTE, ARTISTA Y OTROS SUJETOS PASIVOS

Para determinar el concepto de artista es necesario definir su raíz, etimológica; el arte; “Son todas las creaciones tangibles o intangibles realizadas por el ser humano a través de recursos visuales, plásticos, sonoros y otros, que a la vez permiten expresar ideas, emociones, percepciones y sensaciones. Las artes pueden ser musicales, escénicas, plásticas, populares, audiovisuales e indígenas.”⁴²

Según esta definición, el artista se instituye en aquella persona que realiza o crea producciones artísticas sean tangibles o intangibles que expresan ideas, emociones, percepciones y sensaciones.

Cesar García define al artista; “...al artista como aquel sujeto que practica alguna de las bellas artes, que compone o interpreta una obra musical, teatral o cinematográfica o que actúa en un espectáculo público. En el ámbito fiscal, podemos hablar de artistas refiriéndonos a quienes desarrollan actividades culturales consiste en la práctica de las mismas a través del ejercicio de las artes que le son propias, usando como ejemplo la realización de una pintura, la de una escultura o la creación de una partitura musical.”⁴³

Esta definición, plantea que el artista, no solo es quien crea o produce, también es en su gran mayoría quienes reproducen o practican determinada expresión artística. Uno de los elementos mas importantes de esta definición es la conceptualización simple y practica del artista en el ámbito fiscal; estableciendo que es aquella persona que realiza actividades culturales.

⁴² Artículo 2, Decreto Supremo N° 1241, 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

⁴³ García Novoa Cesar, “*Situación de la Fiscalidad de los Artistas en el Ordenamiento Tributario Español*” Jornadas Sobre Artistas, Universidad de Santiago de Compostela, Septiembre 2008, España. Pág. 2

El Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, presenta la siguiente definición sobre artista entendiendo que es; “Es la persona que interpreta o ejecuta una o varias manifestaciones de arte.”⁴⁴

La Resolución Normativa de Directorio Impuestos Internos N° 10-0012-11, del 20 de Mayo de 2011, referente al; “Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos”, establece dos definiciones funcionales a partir del artista:

- El Titular del contrato, que se define como la; “Persona natural o jurídica con la que el artista suscribe el contrato para la presentación de eventos de carácter eventual, el cual debe dosificar facturas, utilizando de forma obligatoria la actividad de Espectáculos Públicos Eventuales.”⁴⁵
- El Titular del Evento, entendido como la ; “Persona natural que organice y realice el Espectáculo Público, que debe dosificar facturas, utilizando de forma obligatoria la actividad de Espectáculos Públicos Eventuales.”⁴⁶

El marco reglamentario de la ley N 2206, establece como sujeto pasivo no solo al artista en su definición tradicional, en la cual se encuentra insertos los grupos musicales; también tiene la categoría de sujetos pasivos, la persona natural o jurídica con la que el artista suscribe el contrato para la presentación de eventos y la persona que organiza el evento.

⁴⁴ Artículo 2, Decreto Supremo N° 1241, 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

⁴⁵ Artículo 3, Resolución Normativa de Directorio Impuestos Internos N° 10-0012-11, “Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos, 20 de Mayo de 2011.

⁴⁶ Artículo 3, Resolución Normativa de Directorio Impuestos Internos N° 10-0012-11, “Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos, 20 de Mayo de 2011.

1.2.2. EVENTOS CULTURALES O DE DIFUSIÓN CULTURAL

Una vez determinado y definido el sujeto pasivo, es necesario definir el hecho generador entendido, como los espectáculos públicos culturales o de difusión cultural.

La Resolución Normativa de Directorio Impuestos Internos N° 10-0012-11, relativa al; “Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos”, define al espectáculo Público como la; “Actividad económica donde la participación del público es abierta, general, e involucra un costo para el asistente. De carácter enunciativo y no limitativo, comprende: obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, operas, operetas o zarzuelas, desfiles de moda, verbenas, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia o ilusionismo, presentaciones humorísticas, deportivas, etc.”⁴⁷

Esta definición presenta un importante elemento, el determinar que estas actividades culturales tiene un fondo económico, es decir, la participación del público no es gratuita, conlleva un costo para la asistencia.

Esta normativa reglamentaria, establece dos tipos de espectáculos públicos:

- Espectáculos Públicos Permanentes, realizados de forma habitual y continua, en la que necesariamente los sujetos pasivos deben estar registrados en el Régimen General en el Padrón Nacional de Contribuyentes (con NIT).

⁴⁷ Artículo 3, Resolución Normativa de Directorio Impuestos Internos N° 10-0012-11, “Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos, 20 de Mayo de 2011.

- Espectáculos Públicos Eventuales, realizados de forma ocasional, en esta categoría el titular del contrato o titular del evento, no necesariamente puede estar registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

El Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, presenta definiciones adicionales, referentes a los eventos públicos; define la presentación de eventos como: “la realización o ejecución de un evento artístico”; el auspicio de eventos; “es el apoyo, respaldo o promoción a un evento artístico” y la producción de eventos como; “la planificación u organización de un evento artístico.”⁴⁸

Sobre la ultima definición, esta normativa tributaria, amplia el concepto a la producción por artistas bolivianos, que se entiende como; “Es la planificación, organización de un evento artístico (espectáculo, festival, exhibición, exposición, puesta en escena o presentación, interpretación, elaboración o creación), por artistas bolivianos o por personas naturales o jurídicas que se encuentren vinculadas con el arte y la cultura boliviana.”⁴⁹

Esta definición especifica las acciones o actividades culturales pero además contrario al titulo de la definición; “producción por artistas bolivianos”, amplia los sujetos a personas no artistas pero que tengan vinculación con aquellos.

1.2.3. PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural es uno de los conceptos importantes empleados dentro de la normativa nacional, y en forma general una definición funcional señala; “Es el conjunto

⁴⁸ Artículo 2, Decreto Supremo N° 1241, 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

⁴⁹ Ibidem.

de recursos que un pueblo ha creado a lo largo de la historia para asegurar su supervivencia y reproducción.”⁵⁰

Antonio Donini, en su ponencia “El Patrimonio Intangible”, se refiere al patrimonio cultural como; “...una herencia o legado que las sociedades humanas van creando y transmitiendo de generación en generación a través de los siglos. Ahora bien, desde el punto de vista de las ciencias sociales (particularmente la historia, la sociología y la antropología) la cultura incluye todos aquellos productos creados por el hombre, y que están relacionados con la vida y supervivencia humana. Aun los productos de la cultura material, como son los artefactos o utensilios de las culturas primitivas, son instrumentos que utilizan los individuos para responder a sus necesidades individuales y sociales; son además vehículos de la cultura, a través de los cuales podemos conocerla y valorarla; y finalmente, son símbolos significativos de la conducta humana, y por consiguiente poseen un valor o "significado" especial dentro de su propia cultura.”⁵¹

La Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, señala que el “patrimonio cultural”, esta comprendido por:

“a) monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

b) conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

⁵⁰ IES “Educación Patrimonial”, La Aldea de San Nicolás, Canarias-La Aldea www.ieslaaldea.com

⁵¹ Donini Antonio, “*El Patrimonio Intangible*”, Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP Buenos Aires- Argentina, 2010)

- c) lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”⁵²

Los Patrimonio Cultural, se encuentra dividido en el patrimonio tangible y el patrimonio Intangible se refiere a lo incorpóreo, infigurable, a las cosas no perceptibles por el tacto; en el que se encuentran comprendidas las expresiones como la costumbres, música, folklore, lengua, historia oral.

Cuando se refiere al patrimonio intangible, la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, lo define como: “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.”⁵³

Dentro de esta definición es importante señalar que una de las características del patrimonio inmaterial es que este puede ser objeto de recreación; es decir de una constante reproducción.

⁵² Artículo 1 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972)

⁵³ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003).

Una vez determinada el concepto de patrimonio cultural, es necesario conocer conceptos internos dentro de esta denominación, por lo tanto es pertinente diferenciar entre bienes culturales y expresiones culturales.

La Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, del año 1970, entendía a los “bienes culturales”, como “los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia...”⁵⁴

⁵⁴ Categorías enumeradas de bienes culturales: a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; f) el material etnológico; g) los bienes de interés artístico tales como: i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; iii) grabados, estampas y litografías originales; iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia; h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos”.OMPI, “Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), “Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos, Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, Vigésima quinta sesión, Ginebra-2013

Las expresiones culturales, según la Convención de la UNESCO sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, las expresiones culturales son “las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural”.⁵⁵

En conclusión los bienes se establecen y define como “objetos” y las expresiones tiene íntima relación con acciones o actividades de reproducción artística, por lo tanto la actividad de los grupos musicales se constituye en actividades de reproducción cultural, en si en expresiones culturales.

⁵⁵ Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, 2005, art. 4.3.

CAPITULO II
ANÁLISIS JURÍDICO DEL MARCO LEGAL VIGENTE
APLICABLE A LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

El análisis del texto constitucional se encuentra divididas en dos temáticas, inicialmente se analizara las disposiciones constitucionales referidas a la cultura y posteriormente aquellas referidas a la política fiscal.

2.1.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS A LA CULTURA

En el Título Segundo; “Derechos fundamentales y garantías” en su Capítulo Sexto; “Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales”, dedica la tercera sección III, a tema de la cultura.

En esta sección se establece, la importancia de la diversidad cultural como base del Estado Plurinacional, y como componente de esta diversidad resalta el concepto de la “interculturalidad”, y la define como un instrumento de cohesión, para lograr convivencia armónica y equilibrada.

En su artículo 98, párrafo III, se establece que; “Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.”⁵⁶

El Estado, tiene como misión preservar, lo implica una desarbolará acciones que garanticen su permanecía a través del tiempo y que conserven inalterables sus características propias, además debe instaurar políticas publicas y legales con el fin de

⁵⁶ Artículo 98, párrafo III, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

brindar amparo o protección, a las diversidad formas de patrimonio cultural existentes en nuestro país, también de fomentar y ejecutar acciones para difundir las mismas. De este análisis podemos establecer, que el estado tiene una amplia responsabilidad en lo referente a las diversas formas de patrimonio cultural de nuestro país, pero es en esta amplia responsabilidad, que los artistas realizando una interpretación de estas disposiciones pretenden, fundamentar las políticas de liberación de sus obligaciones fiscales.

Para evitar este tipo de interpretaciones, la constitución de forma clara y específica establece en su artículo 99, parágrafo I, lo siguiente; “El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.”⁵⁷

Entonces el patrimonio cultural es inalienable y la inalienabilidad es entendida como; “la cualidad de lo que por naturaleza o ley no cabe enajenar, transferir a otro”⁵⁸.

Por lo tanto una artista que entiende que desarrolla, “cultura”, y por lo tanto debido a la responsabilidad de protección del Estado frente al patrimonio cultural, esta exento de impuestos, por las cualidades propias del patrimonio cultural no podría, transferir o enajenar a terceros el producto de su actividad.

Es necesario separar los conceptos de “patrimonio cultural” y del de “expresiones culturales”, las acciones directas del amplio espectro de protección que tiene el Estado, como obligación se refiere al patrimonio cultural del país, como establece el artículo en su parágrafo II; “El Estado garantizará el registro, protección, restauración,

⁵⁷ Artículo 99, parágrafo I, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

⁵⁸ OSSORIO Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Guatemala, Pág. 481.

recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.”⁵⁹

Pero la actividad que desarrollan los artistas se constituye en expresiones culturales o manifestaciones culturales, incluidas en nuestra constitución como manifestaciones artísticas.

El artículo 101 señala; “Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.”⁶⁰

Estudiando este artículo, se establece que las manifestaciones artísticas, tiene varios componentes y que su “componente intangible”, es el que gozara de especial protección, el componente intangible es la esencia de la manifestación artística; en el caso de los grupos musicales, el componente intangible es la música. Pero las manifestaciones artísticas también tiene un componente económico, es decir que para los grupos musicales o artistas, el desarrollar esta actividad se constituye en un generador económico, por lo que existe un tercero que paga por disfrutar de la actuación o por la manifestación artística del grupo, es por este componente económico, por el que el grupo musical debe tributar.

La parte final de este artículo también los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible también serán protegidos.

⁵⁹ Artículo 99, parágrafo I, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

⁶⁰ Artículo 101, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

La responsabilidad del Estado frente a la actividad de los artistas, esta señalada en el artículo 102, que señala, “El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.”⁶¹

Del análisis de las disposiciones constitucionales referidas a la cultura, se establece que la protección y obligación del Estado, no puede ser interpretada para liberar de obligaciones fiscales a los grupos musicales.

2.1.2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS A LA POLÍTICA FISCAL

Las obligaciones establecidas para todas las personas se encuentran establecidas en el Título III, referente a los “Deberes”, que establece las obligaciones generales, que también deben cumplir y respetar las personas o artistas que componen los grupos musicales. En forma específica, en referencia al tema de la investigación el artículo 108, establece los siguientes deberes:

El numeral primero de este artículo señala, que uno del primer deber es; “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”; este deber refuerza el principio de sometimiento general a la ley, donde todas las personas estamos obligadas a lo que dispone el marco legal vigente, pero además a facilitar el cumplimiento de las mismas. El numeral quinto establece el deber de; “Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.”, este deber tiene un enfoque bifocal pues también se constituye en un derecho, fundamentado en que todas las personas tiene el derecho a ejercer la actividad de su preferencia para su sustento, y como deber puede ser entendida como; “El trabajo como deber, será observado por

⁶¹ Artículo 102, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

todas las personas como una obligación moral de aportar con nuestro esfuerzo y capacidad al funcionamiento económico de la sociedad en aras del bien común”⁶².

Relacionado con ambos deberes surge el séptimo numeral que se refiere a que todas las personas, independientemente de su actividad deben; “Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.”⁶³ Este deber refleja un principio tributario básico, que todas las personas están obligados a tributar en base a su capacidad económica.

Por lo tanto una vez demostrada la capacidad económica de las personas que componen los grupos musicales, y obtiene una importante remuneración o pago por el desarrollo de su actividad, lo que genera en una considerable capacidad económica; estas personas están obligadas a tributar.

En la Cuarta Parte, del texto constitucional; “Estructura y Organización Económica del Estado”, en el título primero referente a la “Organización Económica del Estado”, en su Capítulo Tercero, titulado “Políticas Económicas”, en su primera sección, se establece la “Política Fiscal”, del estado.

El artículo 323, párrafo I, “La política fiscal se basa en los principios de **capacidad económica**, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.”⁶⁴

⁶² Lecoña Camacho Claudia Rosario, Quiroz Quispe Lecoña Jorge Wilder, “*Constitución Política del Estado Plurinacional- Comentada*”, Quiroz y Lecoña, La Paz- Bolivia, 2013. Pág. 141

⁶³ Artículo 108, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁶⁴ Artículo 323, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

El artículo 325, señala que; “El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.”⁶⁵

2.2. CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

El Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, se constituye en el marco legal que establece los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y por lo tanto aplicable a todos de forma general, con alcance a todas las actividades y ciudadanos.

El Artículo 6⁶⁶ de la Ley, establece un principio básico del derecho tributario el principio de legalidad, es decir que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, de igual forma definir el hecho generador de la obligación tributaria y designar al sujeto pasivo, otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. En el caso específico del tema de la monografía, tiene la facultad de excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo y establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.

⁶⁵ Artículo 325, Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁶⁶ Artículo 6° (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.
8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional. Código Tributario Boliviano, aprobado por la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

2.3. LEY N° 843, LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

La Ley No 843, de reforma tributaria establece, y determina el objeto, sujetos, nacimiento del hecho imponible de impuestos que son aplicables a las actividades de los grupos musicales, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuestos a las Transacciones (IT), y el Impuestos a las Utilidades (IUE).

2.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

La ley No 843, ley de Reforma Tributaria, en su artículo 1, establece el Impuesto al Valor Agregado, como un tributo aplicable a la venta de bienes muebles dentro del territorio nacional, contratos de obras, contratos de prestación de servicios y toda otra prestación y también a las importaciones definitivas.

Los sujetos pasivos de este impuesto son quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.⁶⁷

El artículo 4, de esta norma tributaria establece cuando se produce el nacimiento del hecho imponible; en el caso de ventas, el hecho generador se produce en el momento de la entrega del bien, es decir en el acto de transferencia de dominio de la cosa.

⁶⁷ Artículo 1, Ley de Reforma Tributaria, Ley No 843, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Cuando se refiere a contratos de obras prestación de servicios y de otras prestaciones, el hecho generador puede producirse a partir de dos lineamientos; el primero cuando finalice la ejecución o prestación, o cuando se produzca el pago total o parcial del precio acordado. Para la aplicación de ambos lineamiento como regla se establece vigente el primero o el que fuere anterior.

La alicuanta vigente para este impuesto es del 13% aplicable al las comparas y ventas; “Alicuotas 13% sobre el total de ventas, menos el impuesto pagado por compras.

La alícuota es aplicada sobre el precio de venta incluyendo el impuesto, por lo tanto la tasa efectiva es del 14.94%.”⁶⁸

2.3.2. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT)

El artículo 72, de la ley No 843, de Reforma Tributaria, establece; “El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones.”⁶⁹

Este impuesto alcanza a casi todas las actividades no solo rentables o lucrativas, también están comprendidas las actividades sin fines de lucro, adicionalmente los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

⁶⁸ Cossio Muñoz Fernando, “*El Sistema Impositivo Boliviano: Sostenibilidad e Impactos a los Pobres*”, Programa de Políticas de Recursos Públicos en Beneficio de los Pobres, World Bank Institute 2001, Agosto 2001, Bolivia

⁶⁹ Artículo 72, Ley de Reforma Tributaria, Ley No 843, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Solo no están comprendidas las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas.

Los sujetos pasivos o contribuyentes sujetos al Impuesto a las Transacciones, son las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades, un elemento importante de este impuesto es que también alcanza a los sujetos colectivos o jurídicos que no cuenten con personalidad jurídica. Este impuesto se constituye en un tributo de alcance general por el sujeto y las actividades que graba.

La base de cálculo, para este impuesto se establecerá sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Dentro de este concepto, existen definiciones necesarias, y la normativa legal señala que el ingreso bruto es el valor o monto total devengo por concepto de; venta de bienes, retribuciones o pagos totales obtenida por los servicios, los intereses obtenidos por préstamos de dinero y todo aquel ingreso por las operaciones realizadas.

La alícuota se calcula en base al 3% del monto de la transacción;

Es exento de este impuesto; “El trabajo ejecutado en relación de dependencia, los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades (con excepción de las empresas públicas), los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.”⁷⁰

⁷⁰ Cossio Muñoz Fernando, “El Sistema Impositivo Boliviano: Sostenibilidad e Impactos a los Pobres”, Programa de Políticas de Recursos Públicos en Beneficio de los Pobres, World Bank Institute 2001, Agosto 2001, Bolivia

2.3.3. IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)

El artículo 36⁷¹, de la ley No 843, de Reforma Tributaria, establece la creación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual.

Los sujetos pasivos sometidos a este impuestos son las empresas públicas privadas, en todas su representaciones o clases; sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales.

A falta de una denominación específica, se entiende como empresa que intervenga en actividades de producción en industrial y comercial; en el ejercicio de actividades profesiones, oficios o prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; en el alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación.

Dentro de este impuesto son deducibles; “la depreciación, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y gastos similares, los aguinaldos y otras gratificaciones al personal.”⁷²

La alícuota, tanto para empresas sobre el 25% de las utilidades netas, para profesionales liberales u oficios sobre el 25% de las utilidades presuntas, es decir que el impuesto equivale al 12.5% del monto total de los ingresos percibidos; “Alícuota 25%

⁷¹ Artículo 36, Ley de Reforma Tributaria, Ley No 843, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁷² Cossio Muñoz Fernando, “*El Sistema Impositivo Boliviano: Sostenibilidad e Impactos a los Pobres*”, Programa de Políticas de Recursos Públicos en Beneficio de los Pobres, World Bank Institute 2001, Agosto 2001, Bolivia

sobre la utilidad neta de las empresas. En el caso de profesiones liberales se presume, que la utilidad neta es equivalente al 50% de los ingresos percibidos.”⁷³

2.4. LEY N° 2206

El 30 de mayo de 2001, bajo la presidencia del General Hugo Banzer Suarez, se promulga la Ley N° 2206, esta normativa legal, compuesta de cuatro artículos, se constituye en el marco de referencia tributario en nuestro país, en el que se regula las obligaciones del sujeto pasivo, de la relación tributaria, objeto de esta nomografía.

El artículo primero señala; “Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192°, de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones, (IT), y a las Utilidades de la Empresas (IUE) a **las actividades de producción**, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos.”⁷⁴

El primer artículo de la ley hace referencia de casi textual al artículo 192⁷⁵, de la anterior Constitución Política del Estado,⁷⁶ y de mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte gozan de especial protección del Estado, lo que se traduce en la exención tributaria, entendida como; “Liberación legal en el cumplimiento de realizar la

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Artículo 1, Ley N° 2206, del 30 de mayo de 2001, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁷⁵ Artículo 192; “Las manifestaciones de arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión”, Constitución Política del Estado de 1967.

⁷⁶ El texto de la anterior Constitución Política del Estado, fue aprobada en el año 1967 y reformada parcialmente en el año 1994 y el 2004.

prestación tributaria producida por un hecho imponible”⁷⁷, esta liberación se ejecutaría sobre tres impuestos:

- Impuestos al Valor Agregado (IVA), que es el 13 % sobre las compras y ventas gravando las ventas y prestación de servicios.
- Impuestos a las Transacciones (IT), que es el 3 % de la transacción, sobre el ingreso bruto devengado y obtenido por el ejercicio de cualquier actividad lucrativa o no.
- Impuestos a las Utilidades (IU), que comprendería el 25% sobre la utilidad neta presunta, en el caso de los profesionales u oficios se calcula ; sobre el 50 % del monto total de los ingresos percibidos, deduciendo el IVA declarado y pagado durante la gestión.

Pero aclara que esta exención tributaria se aplica a las; “...actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine...”; por lo tanto las actividades que no se encuentran comprendidas dentro de la producción, presentación y difusión de eventos artísticos, no se encuentra liberadas de sus obligaciones tributarias.

Además, en la parte final del artículo se presenta, una restricción a esta liberación impositiva; las actividades de producción, presentación y difusión de eventos artísticos, para beneficiarse de la liberación impositiva deben ser producidos por artistas bolivianos, es decir que esta exención tributaria no beneficiaría a los artistas extranjeros.

⁷⁷ SOSA Edwin Rolando, “Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”, <http://www.gestiopolis.com/Canales4/fin/glosatribu.htm>

El artículo segundo de la ley señala; “Esta Liberación deberá contar con el auspicio o realizarse en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos.”⁷⁸

Por lo tanto significa, que el artículo segundo, establece más restricciones a esta exención impositiva; de manera un poco imprecisa señala que esta “liberación” refiriéndose a las actividades que son liberadas, deben contar con el auspicio o deben ser realizadas en espacios municipales o nacionales y por interpretación espacios públicos por lo tanto también alcanzaría a espacio departamentales. Pero además estos espacios deben estar destinados a difundir promocionar y proteger las artes representativas, lo que conlleva que el destino de estas actividades no puede ser lucrativo, ni otro que no sea un objetivo cultural.

El artículo tercero señala; “Los Gobiernos Municipales a través de sus Departamentos de Cultura, registrarán a los artistas nacionales que promuevan la difusión de nuestra producción nacional, elevando tales registros al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que se establezca un Directorio de Artistas Nacionales en el cual se registren todos los artistas que serán beneficiados con esta Ley.”⁷⁹

Este artículo contiene el marco institucional que hará posible la aplicación de esta exención tributaria y señala que los artistas nacionales deberán registrarse en los gobiernos municipales, y estos deberá enviar estos registros al Ministerio al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes que por analogía ahora es el Ministerio de culturas, el cual centralizara la información. Dentro de esta estructura no se contempla el Servicio de Impuesto, que es la instancia que tiene tuición y competencia directa en lo referente a la política y actividad impositiva en el país.

⁷⁸ Artículo 2, Ley N° 2206, del 30 de mayo de 2001, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁷⁹ Artículo 3, Ley N° 2206, del 30 de mayo de 2001, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

El artículo cuarto señala que la reglamentación para la aplicación de esta ley debe realizarse de forma conjunta el Ministerios de Hacienda y el de Educación, Cultura y Deportes.⁸⁰ Esta reglamentación debería realizarse en el plazo de 90 días, pero esperaría más de una década para consolidarse.

La ley No 2206, fundamenta la naturaleza de la excepción tributaria, en la acción, es decir que es el hecho el que esta exento, no el sujeto; por lo tanto para que la actividad artística, se encuentre liberada de impuestos, debe cumplir dos requisitos, el primero fin cultural y el segundo que esta actividad se desenvuelva en escenarios auspiciados por un nivel de gobierno publico.

2.5. DECRETO SUPREMO N° 1241

El 23 de mayo de 2012, el presidente Evo Morales Ayma promulga el Decreto Supremo N° 1241, que reglamenta Ley N° 2206, establece las definiciones básicas, para identificar el hecho imponible, el sujeto pasivo, como también las actividades relacionadas con la actividad cultural.

El artículo 1 de este decreto establece como objeto del presente Decreto Supremo, la reglamentación de la Ley No 2206, del 30 de mayo de 2001, por lo tanto este decreto no puede exceder el texto de la ley, pero varias disposiciones de este decreto modifican el alcance de la ley.

⁸⁰ “En el plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley, los Ministerios de Hacienda y de Educación, Cultura y Deportes, quedan encargados de elaborar el reglamento pertinente, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.” Artículo 4, Ley N° 2206, del 30 de mayo de 2001, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

El artículo 2, establece definiciones prácticas, para la aplicación del decreto, para poder definir las acciones o actividades exentas, los sujetos y el objeto de la liberación impositiva.

Uno de los conceptos que contempla es la “Producción por Artistas Bolivianos”, que en una definición exegética del sujeto, significaría; que es aquella producción realizada por artistas con nacionalidad boliviana de nacimiento o por naturalización en concordancia al artículo 141 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.⁸¹

En cambio el Decreto Supremo, amplía la definición del sujeto, estableciendo que es; “Es la planificación, organización de un evento artístico (espectáculo, festival, exhibición, exposición, puesta en escena o presentación, interpretación, elaboración o creación), por artistas bolivianos o por personas naturales o jurídicas que se encuentren vinculadas con el arte y la cultura boliviana.”⁸²

Cuando señala por personas naturales o jurídicas que se encuentren vinculadas con el arte y la cultura boliviana, se amplía la cobertura de la liberación tributaria, a personas no nacionales o extranjeras.

El artículo 3 párrafo I, reglamenta el alcance del decreto, en relación al sujeto, estableciendo que se aplicará a todos los artistas bolivianos, y asimismo, amplía la cobertura a las personas naturales o jurídicas que estén vinculadas con actividades de

⁸¹ Artículo 141, párrafo I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano. Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁸² Artículo 2.- (Definición), Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

producción, presentación y difusión de eventos, culturales o artísticos, que sean realizados por artistas bolivianos.⁸³

Pero en el párrafo II, aclara que se excluyen de los efectos de este Decreto Supremo, a los eventos organizados con la participación de artistas extranjeros, independientemente de que estos eventos sean realizados, en espacio o escenario públicos o que cuenten con el auspicio de entidades públicas.⁸⁴

En conclusión podemos decir que el decreto delimita el alcance de la Ley 2206, solo a los eventos donde participen artistas bolivianos, ampliando su cobertura a los productores extranjeros que realicen espectáculos con artistas bolivianos, quedando fuera del alcance de la ley, los espectáculos con participación de artistas extranjeros, aunque sean auspiciados por municipios o el Estado y con fines culturales.

El artículo 4⁸⁵, se constituyen en el complejo normativo que busca establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la exención al pago exime del pago

⁸³ Artículo 3.- (Alcance), párrafo I, El presente Decreto Supremo se aplicará a todos los artistas bolivianos, asimismo a personas naturales o jurídicas que estén vinculadas con actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean realizados por artistas bolivianos. Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁸⁴ Artículo 3°.- (Alcance), párrafo II, Quedan excluidos del alcance del presente Decreto Supremo, los eventos organizados con la participación de artistas extranjeros, independientemente del espacio o escenario donde se desarrollen y del auspicio con que cuenten. Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁸⁵ Artículo 4°.- (Exenciones del IVA, IT e IUE) Se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto a las Transacciones - IT e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, en los siguientes casos:

1. Cuando el evento sea realizado en los espacios y/o escenarios de propiedad del Gobierno Central o Municipal, destinados a la difusión y promoción de las artes representativas de artistas bolivianos. Estos espacios y/o escenarios estarán definidos como tales por el nivel de gobierno correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, ya sea con carácter permanente o para la realización de un evento específico;
2. En aquellos espacios no establecidos en el Párrafo anterior, cuando el evento cuente con el auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas, mediante certificación expresa del auspiciante, solo válido para artistas nacionales;

del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones - e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Este artículo establece los casos de forma específica que se beneficia de esta exención, contemplando las siguientes consideraciones:

El numeral primero señala, que las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, están exentas cuando el evento es realizado en los espacios de propiedad del Gobierno Central o Municipal, en esta disposición ingresa una condición patrimonial, la propiedad pública. Además que estos espacios públicos deben estar destinados a la difusión y promoción de las artes representativas de artistas bolivianos, ya sea de forma permanente o para un evento específico.

Pero las disposiciones contenidas en el numeral segundo, presenta una exclusión a la disposición anterior, y señala que las actividades producidas por artistas bolivianos, que se realicen en espacios o escenarios, que no sean de propiedad pública, están exentas, siempre y cuando cuente con el auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas, mediante certificación expresa del auspiciante. Pero esta disposición solo beneficia a artistas nacionales

Pese a que por interpretación la actividad cinematografía se encuentra comprendida como una actividad artística y beneficiada de esta exención, el numeral tercero, de forma expresa señala que; “Las presentaciones de películas de producción nacional, exhibidas en las salas de cines o teatros de propiedad de entidades públicas”.

-
3. Las presentaciones de películas de producción nacional, exhibidas en las salas de cines o teatros de propiedad de entidades públicas;
 4. Cualquier otro evento auspiciado o co-auspiciado por el Ministerio de Culturas y las Unidades Territoriales Autónomas.
 - I. La Administración Tributaria autorizará la dosificación de boletos o entradas, sin derecho a crédito fiscal.
 - II. El Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con el Ministerio de Culturas, queda encargado de reglamentar lo establecido en el presente Artículo, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

El numeral cuarto aclara la situación en los eventos, no contemplados dentro de las anteriores disposiciones, pero que se encuentren auspiciados o co-auspiciados por el Ministerio de Culturas y las Unidades Territoriales Autónomas; en estos casos se autoriza la dosificación de entradas a estos eventos, sin derecho a crédito fiscal.

El párrafo II, de la disposición cuarta, establece la co-responsabilidad del Servicio de Impuestos Nacionales y el Ministerio de Culturas, de reglamentar el artículo 4 del Decreto, especialmente, en lo referido al proceso de solicitud de dosificación de boletos sin crédito fiscal.

El artículo 5, regula los eventos con artistas extranjeros, y de manera poco clara establece la obligación de las personas sean jurídicas o naturales de estar legalmente establecidas y constituidas, lo que implica no solo la obtención de una personería jurídica, ante la instancia competente, se constituye en una obligación integral; es decir también deben cumplir con su registro en Fundempresa, estar inscritas bajo un Régimen Tributario, contar con el Registro de Empleadores ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Ahora en la última parte de este artículo se señala; "...debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos para el efecto por la Administración Tributaria, mediante resolución expresa coordinada con el Ministerio de Culturas." Lo que genera confusión respecto al alcance de la exención, sobre se encuentran beneficiados o no. Como la interpretación de las normas no es particular es decir no se interpretan los artículos de forma aislada, se analiza la norma en su conjunto y se debe acudir al artículo 3, del decreto que establece el alcance de la exención, y de manera clara en su párrafo II, señala; "Quedan excluidos del alcance del presente Decreto Supremo, los eventos organizados con la participación de artistas extranjeros, independientemente del espacio o escenario donde se desarrollen

y del auspicio con que cuenten. Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.”⁸⁶

El artículo 6⁸⁷, contiene disposiciones, referentes al marco institucional del Decreto Supremo, que es necesario para aplicación de la Exención tributaria, se crea el “Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos”, para el registro de los artistas y las personas naturales o jurídicas vinculadas a actividades artísticas, a cargo del Ministerio de Culturas. Un punto muy importante sobre este registro es su carácter público, por lo tanto cualquier persona puede acceder a la información.

Dentro de las disposiciones transitorias, se establece la condición necesaria para beneficiarse de la situación especial fiscal que contempla este decreto; es decir estar inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos.⁸⁸

Las disposiciones adicionales, lejos de regular el objeto del Decreto Supremo, presenta disposiciones ajenas a la exención tributaria, y de una manera irregular contiene disposiciones que se refieren a la reglamentación del espectáculo en si; como la

⁸⁶ Artículo 3, parágrafo II, Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.”

⁸⁷ Artículo 6°.- (Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos)

I. Se crea el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos a cargo del Ministerio de Culturas.

II. Los artistas y las personas naturales o jurídicas vinculadas a actividades artísticas, para estar inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Resolución emitida por el Ministerio de Culturas.

III. El Ministerio de Culturas otorgará un certificado que acredite la inscripción en el Sistema Plurinacional de Artistas Bolivianos.

IV. A efectos de facilitar el registro de artistas bolivianos, el Ministerio de Culturas podrá suscribir acuerdos o convenios intergubernativos con las Entidades Territoriales Autónomas.

V. El Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos será público, de tal forma que cualquier persona podrá acceder a la información que contenga.

Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

⁸⁸ Artículo transitorio Único, “Artículo transitorio Único.- A partir de la gestión 2013, para beneficiarse de los alcances del presente Decreto Supremo, los artistas nacionales y las personas naturales o jurídicas vinculadas con actividades artísticas, obligatoriamente deberán estar inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos.” Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

puntualidad, las condiciones de seguridad e higiene necesarias y la utilización de material pirotécnico⁸⁹

El artículo adicional segundo, establece las prohibiciones para los eventos artísticos como: la conducta discriminatoria o racista; sobre vender la capacidad física del espacio, utilizar material explosivo en espectáculos públicos cerrados.⁹⁰

2.6. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-12, “FACTURACIÓN PARA ARTISTAS NACIONALES SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL”

La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-12, referente a la “Facturación para Artistas Nacionales sin derecho a Crédito Fiscal”, se emite por Impuestos Nacionales, obedeciendo al artículo 4, numeral 4 parágrafo II Decreto Supremo N° 1241, que establece que el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con el Ministerio de Culturas, quedaba encargado de reglamentar la dosificación de entradas o boletos sin derecho a crédito fiscal, en un plazo no mayor a veinte días calendario, a partir de la publicación del Decreto Supremo, pero la fue hasta el 21 de septiembre de 2012, después de cuatro meses, que se cumple esta disposición.

El artículo 2⁹¹, de la resolución establece el procedimiento de autorización de dosificación de facturas sin derecho a crédito fiscal, y aclara que el sujeto que se

⁸⁹ Artículo adicional 1, Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁹⁰ Artículo adicional 2, Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁹¹ Artículo 2.- (Procedimiento de Autorización de Dosificación de Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal para Artistas Nacionales) Los artistas nacionales, personas naturales, jurídicas y/o empresas unipersonales que organicen eventos artísticos exclusivamente con artistas nacionales, solicitarán autorización de dosificación de facturas “Sin Derecho a Crédito Fiscal”, tengan o no Número de Identificación Tributaria - NIT, en plataforma de atención al contribuyente de la jurisdicción a la que corresponde su NIT y en caso de no contar con éste, en la Distrital donde se desarrollará el espectáculo público. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-12, “Facturación para artistas nacionales sin derecho a Crédito Fiscal”.

beneficia del mismos no solo son artistas nacionales, sino también personas naturales, jurídicas que organicen eventos artísticos, pero siempre y cuando estos eventos sean exclusivamente con artistas nacionales.

Un elemento importante de esta resolución es que establece la salvedad que para solicitar la autorización de dosificación de facturas “Sin Derecho a Crédito Fiscal”, no es necesario tener el Número de Identificación Tributaria - NIT.

La resolución define los siguientes sujetos beneficiados:

- Artistas nacionales
- Persona natural para un espectáculo con carácter eventual
- Personas jurídicas y/o empresas unipersonales

Los artistas nacionales, deberá presentar además de su documento de identidad; la fotocopia simple del certificado de registro en el “Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos”, y del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio o escenario publico, detallando las fechas de presentación, nombre del evento, precios y cantidades de facturas solicitadas.

La persona natural para un espectáculo con carácter eventual y las personas jurídicas y empresas unipersonales, deberá presentar, además de su documento de identidad; los mismos requisitos que tiene que presentar los artistas y el contrato o documento que lo relaciona al artista como representante, solo puede solicitar una vez en la misma jurisdicción, sin tener un Numero de Identificación Tributaria.

2.7. RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0043-12, “COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS”

La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-12, emitida el 28 de diciembre de 2012, “Complementaciones y modificaciones para espectáculos públicos con artistas extranjeros”, emitido por Impuestos Nacionales, obedeciendo al artículo 5, del Decreto Supremo N° 1241⁹², establece los requisitos para los Espectáculos Públicos que se realicen con artistas extranjeros.

Esta resolución básicamente establece las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos con la participación de artistas extranjeros (registro en FUNDEMPRESA, no tener adeudos tributarios, estar habilitado como contribuyente). Además que señala el procedimiento de autorización para espectáculos públicos eventuales, con artistas no nacionales, estos espectáculos no se encuentran beneficiados de la exención tributaria.

2.8. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-11, “PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”

La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11, emitida el 20 de Mayo de 2011, “Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos”, emitido por Impuestos Nacionales, tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y procedimiento que deben cumplir los sujetos pasivos para la realización de espectáculos públicos y dosificación de facturas o notas fiscales, independientemente de la habitualidad con la que realicen la actividad económica. La resolución se aplica tanto a las personas naturales o jurídicas inscrita en el Padrón Nacional de Contribuyentes o no inscritas.

⁹² Artículo 5, Decreto Supremo N° 1241, del 23 de mayo de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presenta definiciones relacionadas sobre espectáculos públicos y disposiciones de forma sobre la dosificación de facturas y modalidad de facturación. También establece el procedimiento de Autorización para Espectáculos Públicos Eventuales y el procedimiento a la conclusión del espectáculo.

Esta resolución es modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-12, emitida el 28 de diciembre de 2012, de “Complementaciones y modificaciones para espectáculos públicos con artistas extranjeros”.

2.9. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA QUE AFECTA A LOS GRUPOS MUSICALES

Dentro del análisis de la relación jurídica tributaria que afecta a los grupos musicales; el sujeto activo ósea el Estado a través de Impuestos Nacionales, se constituye en el acreedor del tributo, y los grupos musicales en el sujeto pasivo estableciéndose su calidad de contribuyente por su actividad desarrollada.

La figura del sustituto, se aplica en esta relación jurídica tributaria, cuando los grupos musicales desarrollan su actividad de manera particular, prestando un servicio y sin otorgar la factura correspondiente por el mismo, entonces la persona natural o jurídica que contrata los servicios del grupo debe realizar la retención correspondiente sobre el monto pactado, debiendo el contratante declarar y realizar el pago de los impuestos retenidos, liberando al artista de esta obligación.

En lo referente a la exención tributaria esta se aplica en función del hecho generador y no al sujeto activo, por lo tanto dentro de la acción de los artistas y grupos musicales, solo una pequeña parte de su actividad se encuentra exenta, por el resto, este sector, deben cumplir sus obligaciones.

CAPITULO III

ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL DE LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

3.1. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD MUSICAL Y TRIBUTARIA EN BOLIVIA

Antes de la llegada de los españoles, las expresiones culturales, tenían un amplio contenido religioso; la música tenía sentido ceremonial y se apoyaba en instrumentos de viento.

En materia tributaria, según Garcilaso de la Vega, durante la etapa pre colonial, en el Incario todos debía tributar incluso las personas inválidas y ancianos debían entregar cada cierto tiempo un número de piojos a manera de tributo.

Durante la colonia, se establece una primera etapa, donde la música indígena sufre el proceso de restricción, por su contenido ceremonial. En el último periodo colonial, se evidencia el resurgimiento de formas musicales indígenas que sobrellevan un proceso de influencia con las expresiones musicales europeas y también africanas, debido al relacionamiento con los esclavos llegados al Caribe y Sudamérica desde el continente africano. En esta etapa aparece el género denominado barroco musical latinoamericano, producto de las reducciones jesuíticas.

Los impuestos en las Colonias se constituían en una forma de mantener a Europa; “Los empleados que no eran eclesiásticos debían pagar el impuesto denominado Anata, siempre que su sueldo pasara de Cincuenta Ducados”.⁹³

⁹³ Servicio de Impuestos Nacionales, “Material de Información sobre el periodo de tributos”.

Durante la epata republicana, es innegable la importancia del tributo indígena como sustento del estado; “En cuanto a favorecer a la clase indígena y a hacer más equitativo la contribución en el país, se trata de eliminar el tributo indígena, mismo que no es posible debido a la falta de recursos para la república”⁹⁴

“Durante el siglo XVII las nuevas condiciones políticas y sociales trajeron a América latina la internacionalización del gusto musical, permitiéndose la entrada de la música italiana y la opera de los siglos XVII Y XIX.”⁹⁵

Es a principios del siglo XX que destaca el compositor José María Velasco Maidana, con obras como; Cuento brujo, Los Khusillos, el ballet Amerindia, Estampas de mi tierra, este autor con sentido nacionalista incursiona en el pensamiento indigenista para el desarrollo de sus obras. Otro de los compositores importantes fue Eduardo Caba considerado el más importante en este periodo por la calidad de su creación y la estética indigenista.

En esta etapa se elimina los servicios personales y se establece un impuesto a las utilidades y a la minería. Entre 1919 y 1940 se produce la creación de la Administración tributaria, la primera reforma tributaria y debido a la Guerra del Chaco se estableció la venta de la Insignia patriótica denominada “Pro defensa Nacional”, la compra de esta insignia era obligatoria, tanto para los habitantes de la ciudad y el campo.

“Parte fundamental del proceso de la música es la existencia de elencos estables dedicados a su interpretación. La orquesta Sinfónica Nacional se crea en 1945, a iniciativa de Mario Estenssoro. La génesis del elenco estuvo en la Orquesta Nacional de conciertos que fundara Jose Maria Velasco Maidana en 1940, con la intención de interpretar su obra Amerindia.”⁹⁶

⁹⁴ Servicio de Impuestos Nacionales, “Material de Información sobre el periodo de tributos”.

⁹⁵ Erick Characayo, “Música de Bolivia”, www.bolesfera.net

⁹⁶ Campero Prudencio Fernando, “Bolivia en el Siglo XX- La formación de la Bolivia contemporánea” Harvard Club de Bolivia, La Paz –Bolivia 1999.

“La Revolución del 52 es la cristalización de ese debate en hechos objetivos, en transformaciones que incorporan a un núcleo fundamental de la sociedad en el papel protagónico que no había tenido. La Revolución del 52 genera a su vez su propia construcción de cultura, pero esa construcción está basada en las búsquedas de los artistas que mencionaba en la brevísima revisión de la primera mitad del Siglo XX que acabo de hacer. En el contexto de la revolución se da la aparición, muy importante para el desarrollo de la música folklórica posterior, del Primer Festival Indigenista de Música que se da en 1956, marcando la inserción del mundo indígena como contribución musical, con formas y con una estética, una visión distinta de la que habíamos visto, en el mundo artístico nacional. En ese sentido, Voces de la tierra de Jorge Ruiz es un ejemplo muy interesante, también en 1956.”⁹⁷

Entre 1953 y 1969 se produce la segunda reforma tributaria, se establece el impuesto sobre las ventas y servicios que deroga aproximadamente 50 impuestos y se establece el impuesto sobre el ingreso a espectáculos culturales, deportivos y cinematográficos en favor del Instituto Boliviano de la Ceguera.

En la segunda mitad del siglo, se produce un cambio de temáticas y destacan compositores como Alberto Villalpando, quien además de crear obras magistrales como; Cuatro fuegos fantásticos, Catata solar, la ópera Manchaypuytu, también compuso la música para relevantes películas nacionales; Ukamau, Yawar Mallku, Pueblo chico, Chuquiago, Mi socio.

“Durante la primera mitad del siglo XX, la música popular fue considerada como música de indios y cholos, sin embargo en los años posteriores fue ganado espacios hasta lograr salir de las fronteras de nuestro país, A partir de la década de los setenta es una carta de presentación de Bolivia y un referente de la identidad nacional.”⁹⁸

⁹⁷ Javier Rodríguez C., “Bolivia en el Espejo de su Cultura”, Periódico Opinión, en Cochabamba, publicado en 27 mayo 2012.

⁹⁸ Campero Prudencio Fernando, “Bolivia en el Siglo XX- La formación de la Bolivia contemporánea” Harvard Club de Bolivia, La Paz –Bolivia 1999.

“La figura del gran bolerista Raul Shaw Moreno, quien logra que huayños bolivianos se editaran y grabaran en Chile, en el sello Odeon, convirtiéndose en el primer gran icono de nuestra música, es así que bajo este influjo surgieron Arturo Sobenes, Gladys Moreno y los Caminantes.” “En los años 70 como protesta a la corriente dictatorial en Latinoamérica y bajo la influencia de la ola mundial hippie, grupos rockeros fueron buscando identidad propia, incorporando en su arsenal de instrumentos aerófonos andinos, charangos y ritmos ancestrales. Entre sus principales exponentes tenemos a Climax, y Wara, que inclusive sirvieron de inspiración para la conformación de grupos musicales chilenos; a la par eclosionaron grupos más populares como Los Payas, Los Chaskas, Los Kory Huayras, Los Caballeros del Folklore; quienes pusieron de moda los huayños, kullawadas, y propusieron el Tundiki, predecesor de la saya caporal.”⁹⁹

Entre 1975 a 1985, se establece el primer Código Tributario Boliviano, durante esta etapa el país sufre la denominada Hiperinflación, y se establece los primeros intentos de modernizar la Administración Tributaria, con la implementación masiva de cajas registradoras, del entonces Servicio Nacional de la Renta.

A partir de los años 80, se establece un proceso de recuperación de la música vernácula, fortalecida por instituciones como el Museo Nacional de Etnografía y Folklore el Instituto de Antropología del Ministerio de Educación y el Instituto Boliviano de las culturas. Este proceso también afecta la música popular, que tiene una influencia muy importante de la música urbana mestiza, con representantes a nivel nacional como; el Grupo los Jairas, Ernesto Cavour, en La Paz, Nilo Soruco en Tarija, Mauro Nuñez y los Masis en Sucre, Gladis Moreno en Santa Cruz. Posteriormente grupos como Los Kjarkas, Savia Andina, Proyección, Jacha Mallku establecerían una nueva etapa de la música folklórica, abriendo las fronteras de forma definitiva a la música folklórica boliviana.

⁹⁹ Erick Characayo, “Música de Bolivia”, www.bolesfera.net

En el periodo de 1986 a la fecha se produce la última reforma tributaria, y se desarrolla la primera consulta popular o ciudadana, no vinculante, para la aplicación de la Ley 843, Ley de Reforma Tributaria, pese al rechazo de la población, el gobierno de ese entonces aplicaría la ley. El 2003 se intenta imponer el impuesto a los salarios, lo que desencadenaría un conflicto social y enfrentamiento entre policías y militares. Durante este periodo el Servicio de Impuestos Nacionales se consolida como una institución autárquica con independencia administrativa, técnica y financiera, con competencia y jurisdicción a nivel nacional; se incorpora el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Hidrocarburos y el Impuesto al Juego.

El nuevo siglo traería una variedad de géneros dentro en la música popular, modificando totalmente las temáticas y ampliando la diversidad de opciones musicales; se establecerían con fuerza las orquestas tropicales influenciadas por la cumbia colombiana, consecutivamente grupos musicales reducidos en comparación de la orquesta, pero con mayor comercialización, se establecerían a través de los denominados grupos “cumbieros”. Durante este periodo se presentaría una generación renovada de grupos de rock, como Lukass, Coda 3 (Octavia), generando una nueva etapa del Rock Boliviano, con una temática diferente a la de los grupos de los setenta, liberándose de la carga contestataria y con contenido social, avocándose a una temática más relajada y cotidiana.

3.2. ESTRUCTURA INTERNA DENTRO DE LOS GRUPOS MUSICALES

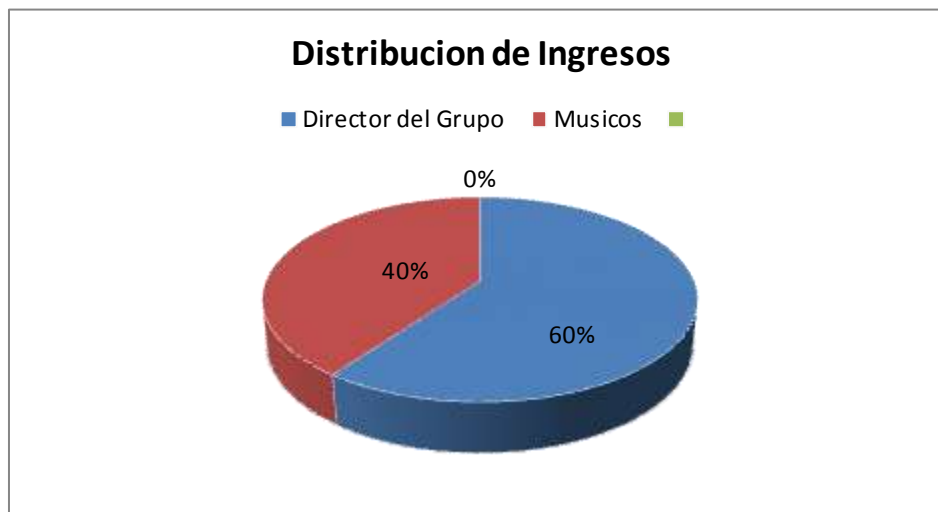
La monografía presenta la estructura económica de los grupos musicales, de forma general, independientemente de su naturaleza musical, por lo tanto describen los actores participantes dentro de la actividad, independientemente de su función musical y solo avocándose a sus relaciones económicas.

3.2.1. DIRECTOR DEL GRUPO

El director del grupo musical, generalmente se constituyen en el dueño del grupo musical; es decir en muchos casos es el fundador del grupo y dueño del nombre o razón social del grupo.

El director del grupo, es quien recibe el mayor porcentaje de las ganancias dentro del grupo; alrededor del 60% y 50% de la ganancia total, por cada contrato es percibida por parte de esta persona.

Cuadro No 1



*Cuadro de elaboración propia en base a las entrevistas realizada a grupos musicales de la Ciudad de La Paz.

Como establece el cuadro anterior el director del grupo percibe el 60% de los ingresos, por ejemplo; los grupos de mariachis, con aproximadamente de 6 integrantes cobran generalmente entre 700 a 600 bolivianos, y cada integrante recibe entre 60 a 50 bolivianos, el resto de la ganancia se queda con el director, quien en este caso no realiza gastos de amplificación.

Dentro de sus atribuciones se encuentran determinar la permanencia y posición o estatus económico de cada uno de los integrantes; también se encarga de negociar los contratos del grupo con clientes particulares; recibir el dinero y cubrir gastos.

Otro ejemplo, es el de los grupos femeninos que tocan música folklórica, que por actuación en la ciudad de El Alto, cobran alrededor de 700 a 650 bolivianos, estos grupos están compuestos por tres integrantes y cada una recibe entre 100 a 60 bolivianos, el resto del monto pagado se queda con el director.

3.2.2. REPRESENTANTE DEL GRUPO

El representante del grupo musical, es la persona encargada de promover al grupo, realizar la publicidad, y gestionar contratos.

Esta figura no es constante dentro de la organización del grupo musical generalmente las funciones del representante son asumidas por el director del grupo.

Cuadro No 2



*Cuadro de elaboración propia en base a las entrevistas realizada a grupos musicales de la Ciudad de La Paz.

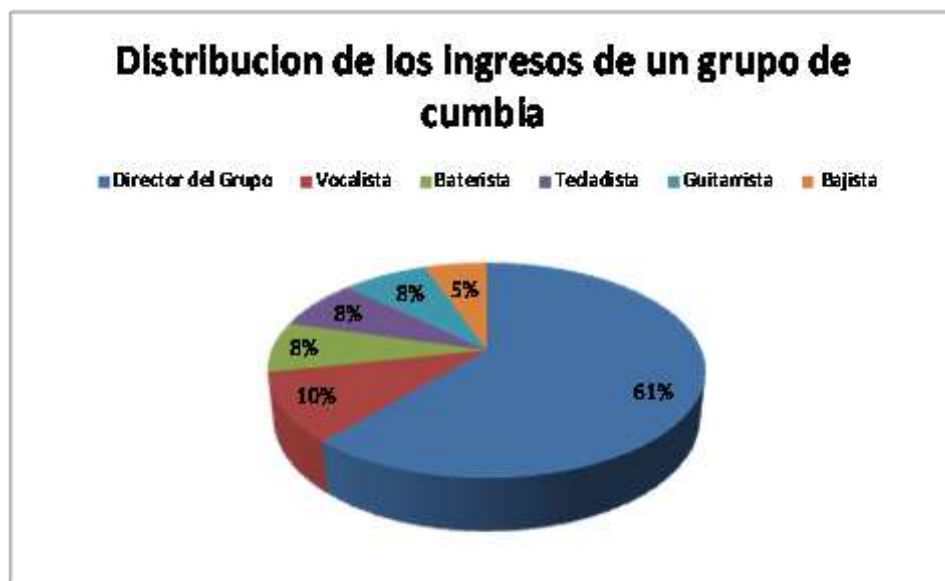
Como muestra el Cuadro No 2, el Representante del grupo, generalmente recibe una comisión por contrato de un 10 %, pero existen casos en que puede llegar al 30% dependiendo del contrato y el convenio con el grupo.

3.2.3. MUSICOS

Son las personas intérpretes de algún instrumento musical, que forman parte de los grupos musicales, en esta categoría también se encuentran los vocalistas.

Los grupos musicales que interpretan cumbia, orquestas o mariachis con numerosos integrantes tienen una compleja escala de pagos, y esta se diferencia entre la especialidad en referencia al instrumento que se ejecuta a la constancia, permanecía o la antigüedad en el grupo.

Cuadro No 3



*Cuadro de elaboración propia en base a las entrevistas realizada a grupos musicales de la Ciudad de La Paz.

Por ejemplo, como señala en el Cuadro No 3; un pequeño grupo musical, que interpreta cumbia, cobran 7.000 bolivianos, y de este monto se reparte el pago de acuerdo al instrumento que interpretan como por ejemplo; el vocalista recibe 750 bolivianos, el músico que interpreta la batería, al que interpreta la guitarra, al que interpreta el teclado y al que interpreta el bajo reciben 550 bolivianos cada uno; el músico que interpreta el bajo, por ser un nuevo integrante recibe 400 bolivianos y el resto se lo lleva el Director del grupo.

La escala de pagos en referencia al instrumento que se ejecuta, es diversa según el género que se interpreta y la relevancia del grupo; pero un hecho constante, en los grupos de música cumbia; es que el vocalista es el que recibe una mejor remuneración al resto de músicos, la diferencia en relación al promedio de los demás músicos se encuentra alrededor del 10%.

En referencia a la antigüedad, la diferencia se centra en los nuevos integrantes quienes reciben 10% menos de lo que se paga habitualmente, pero esta diferencia solo se mantiene de forma temporal.

Otro factor es la constancia o permanencia en el grupo; los músicos eventuales o de reemplazo perciben alrededor de un 5% menos que los músicos permanentes, pero este factor es variable y se puede invertir; dependiendo de la experiencia del músico o la familiaridad con el grupo musical.

A pesar de estos factores y estas escalas de pago el director del grupo es quien continúa llevándose el mayor porcentaje.

Por ejemplo; Un pequeño grupo musical, que interpreta cumbia, cobran 7.000 bolivianos, y de este monto se reparte el pago de acuerdo al instrumento que interpretan como por ejemplo; el vocalista recibe 700 bolivianos, el músico que

interpreta la batería, al que interpreta la guitarra, al que interpreta el teclado y al que interpreta el bajo reciben 500 bolivianos cada uno; el músico que interpreta el bajo, por ser un nuevo integrante recibe 350 bolivianos y el resto se lo lleva el Director del grupo.

Pero existen grupos musicales donde no se aplican escalas y se establece un pago uniforme para todos los músicos.

Por ejemplo; En los grupos musicales pequeños entre 5 a 6 miembros, que interpreta cumbia, cobran alrededor de 5.000 bolivianos y cada integrante recibe alrededor de 350 a 280 bolivianos, el resto se queda con el director.

Entre los grupos más conocidos de cumbia, que están compuestos entre 7 y 8 integrantes y cobran alrededor de 14.000 bolivianos por contrato, estos pagan a cada integrante entre 800 a 600 bolivianos, el resto lo recibe en forma íntegra el director.

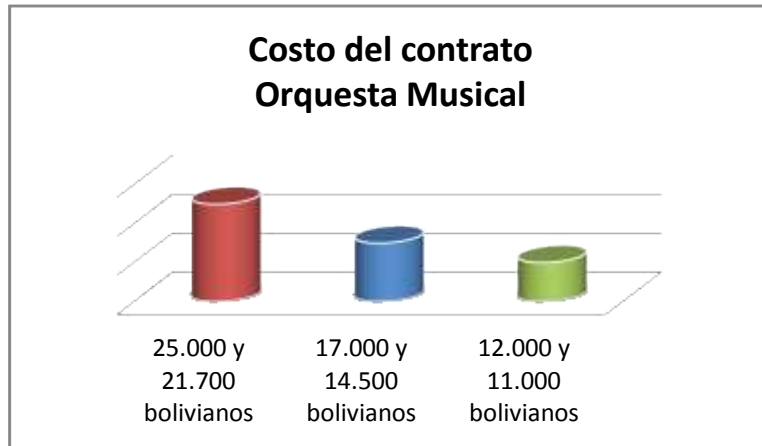
3.3. COSTOS DE LOS CONTRATOS DE LOS GRUPOS MUSICALES

El monto equivalente al pago por la actuación de cada grupo musical, se puede traducir en la capacidad tributaria de los mismos como sujeto pasivo, además es necesario aclarar que los montos que se describe solo equivalen a un contrato; y los grupos musicales realizan entre dos a cuatro presentaciones por un día dentro del fin de semana, dependiendo de la temporada.

3.3.1. CONTRATO DE GRUPOS MUSICALES

En este género musical los grupos musicales, determinan su costo por el número de integrantes, estableciéndose que las orquestas son las más costosas. Pero otro factor determinante es la relevancia o popularidad del grupo.

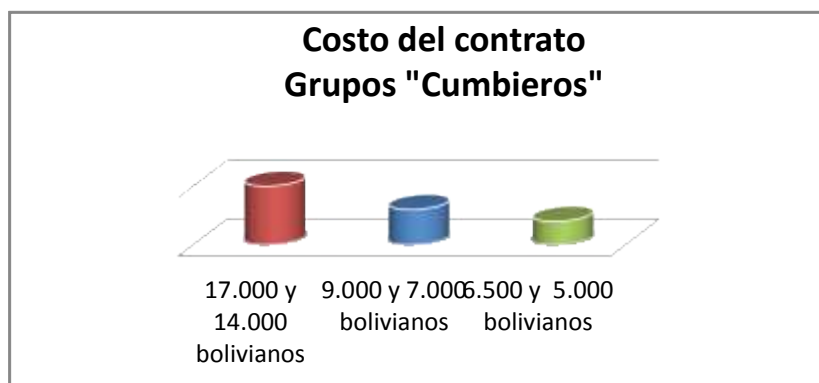
Cuadro No 4



*Cuadro de elaboración propia en base a las entrevistas realizada a grupos musicales de la Ciudad de La Paz.

Dentro de las orquestas entrevistadas, como señala el Cuadro No 4, se establece que dentro de las orquestas musicales, el costo más alto se encuentra entre 25.000 y 21.700 bolivianos; un costo intermedio se encuentra entre 17.000 y 14.500 bolivianos; y el contrato más bajo se encuentra alrededor de 12.000 y 11.000 bolivianos. Cada orquesta cuenta entre 15 y 12 músicos en temporada alta y cuando no existe demanda las orquestas se componen entre 10 y 8 músicos. El costo del contrato cubre alrededor de 3 tandas de 45 minutos.

Cuadro No 5



*Cuadro de elaboración propia en base a las entrevistas realizada a grupos musicales de la Ciudad de La Paz.

El Cuadro No 5, muestra que el contrato más alto dentro de los grupos musicales “cumbieros”, se tiene entre 17.000 y 14.000 bolivianos; dentro de este sector los contratos intermedios se encuentran 9.000 y 7.000 bolivianos; los contratos más bajos se encuentran entre 6.500 y 5.000 bolivianos.

Cada grupo esta compuesto de entre 9 a 5 integrantes, dentro de este sector. Sobre todo en los grupos de costo intermedio se habrá la posibilidad de contratación por hora.

Los mariachis, son grupos musicales que tienen similares características, al momento de determinar los costos del contrato, que esta definido por el número de integrantes y tandas o tiempo de presentación.

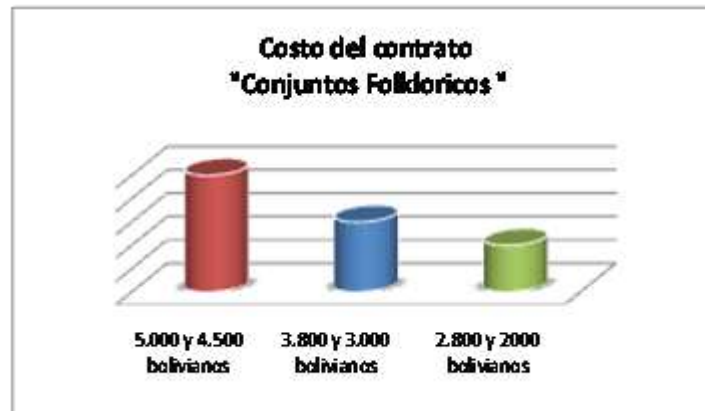
Cuadro No 6



*Cuadro de elaboración propia en base a las entrevistas realizada a grupos musicales de la Ciudad de La Paz

El Cuadro No 6, presenta los contratos más significativos, se encuentran entre 2.000 y 1700 bolivianos; los contratos intermedios se encuentran entre 1500 y 800 bolivianos; y los contratos más económicos se encuentran entre 600 y 250 bolivianos; los mariachis están compuestos de entre 10 y 6 integrantes y el contrato dura una hora aproximadamente.

Cuadro No 7



*Cuadro de elaboración propia en base a las entrevistas realizada a grupos musicales de la Ciudad de La Paz

El Cuadro No 7, describe la situación de los conjuntos folklóricos, que son contratados frecuentemente a nivel de la ciudad de La Paz; el contrato más alto se encuentra entre 5.000 y 4.500 bolivianos; el contrato intermedio entre 3.800 y 3.000 bolivianos y el más bajo entre 2.800 y 2.000 bolivianos; los grupos están compuestos de entre 8 a 7 integrantes y la duración del contrato es de una hora.

3.3.2. ANALISIS DE LOS CONTRATO DE LOS GRUPOS MUSICALES

Analizando el diferente costo de los contratos, por género se establece una media de una y dos presentaciones diarias durante el fin de semana, por lo que se utilizara una media de dos presentaciones por semana:

Entonces las orquestas tiene un ingreso semanal entre 50.000 mil y 22.000 bolivianos, por lo tanto este sector tendría un ingreso mensual de 200.000 y 88.000 bolivianos. Esto sin considerar las presentaciones entre semana o fines de semana completos. Tomando en consideración que los Directores se llevan entre 60 y 50 por ciento tenemos un ingreso personal de alrededor 120.000 y 52.800 bolivianos mensuales.

Realizamos el mismo ejercicio en el caso de los grupos denominados “cumbieros”, el ingreso mensual tomando en consideración dos contratos en una semana, se encuentra alrededor de 34.000 y 10.000 bolivianos, haciendo un ingreso mensual de 136.000 y 40.000 bolivianos. Tomando en consideración que el director del grupo se lleva casi 60% de estas cifras tenemos que su ingreso mensual es de 81.600 y 24.000 bolivianos mensuales.

En el sector de los mariachis, se debe tomar en cuenta que por la duración de su presentación, este sector puede realizar más presentaciones, entonces se toma como media cuatro contratos semanales, entonces tenemos que el ingreso semanal se encuentra entre 8000 y 1000 bolivianos; lo que da como resultado un ingreso mensual entre 32.000 y 4.000 bolivianos. Lo que da como resultado que el director del grupo recibe entre 19.200 y 2.400 bolivianos mensuales.

Es importante establecer que este cálculo presenta una amplia margen de error por la diferencia en periodicidad con la que los grupos tanto folklóricos como mariachis tienen contratos, este cálculo en realidad refleja cantidades mínimas de ingreso mensual. Pero a pesar de ello se demuestra de forma amplia el director del grupo, recibe ingresos más que suficientes, que le permiten ser un sujeto pasivo tributario como todas las demás personas que ejercen otra actividad lucrativa.

3.4. INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LOS GRUPOS MUSICALES

3.4.1. REGISTRÓ PLURINACIONAL DE ARTISTAS BOLIVIANOS

El Registro Plurinacional de Artistas Bolivianos, se establece por mandato del Decreto N 1241 que reglamenta la ley N 2206, que establece exenciones tributarias que benefician a los artistas. El Decreto reglamentario establece que como uno de los

requisitos para beneficiarse de las liberaciones tributarias, los artistas deben estar inscritos en el registro público de artistas.

El registro; “se abrió en agosto de 2012. La Paz tiene la mayoría de anotados, 1.900; Cochabamba 326 y Santa Cruz 272.”¹⁰⁰

Los artistas para ser registrados deben presentar la fotocopia y original del carné de identidad, y además la credencial de su asociación u organización del área artística (ABDA, SOBODAYCOM, SBAV, ABAIEM, CONACINE), en el caso de no estar asociado pueden declararse independientes presentando documentación que avale su condición de artista.

3.4.2. SOCIEDAD BOLIVIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SOBODAYCOM)

La Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música, es una sociedad de gestión colectiva sin fines de lucro, funciona al amparo de la Ley 1322¹⁰¹, de derecho de autor y el Decreto Supremo N 23907. Establece los mecanismos para determinar el control y la responsabilidad de las recaudaciones de Derecho de Autor.

Una de sus misiones es difundir los principios y directrices del Derecho de Autor tanto a los compositores como a la población en general.

“Fue fundada el 14 de Septiembre de 1942, refundada como Sociedad de Gestión Colectiva el 25 de Julio de 1991. A la fecha tiene alrededor de mil doscientos afiliados.”¹⁰²

¹⁰⁰ <http://www.eldeber.com.bo/el-registro-de-artistas-tiene-cerca-de-4000-inscritos/140213001934>

¹⁰¹ Ley de derechos de autor, Ley N 1322 , Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

¹⁰² Morales Sánchez Ramiro, Martínez Sempértégui Marcela, “*Institucionalidad de las Sociedades de Gestión colectiva en Bolivia*”, Ilustre Colegio de Abogados La Paz (ICALP) Bolivia 2012.

3.4.3. SINDICATO BOLIVIANO DE ARTISTAS EN VARIEDADES (S.B.A.V.)

El Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades (S.B.A.V.), obtiene su personería jurídica por intermedio de la Resolución Suprema N° 131191 de 27 de enero de 1966.

Esta institución sindical integra a artistas de diversas disciplinas expresivas, entre los cuales se encuentran; concertistas, declaradores, artistas de show, cantantes, conjuntos, plásticos, orquestas, bailarines, mariachis, fono mímicos, animadores, ballet, teatro, bandas, modelos, circos, locutores, ilusionistas, magos, payasos, acróbatas, titiriteros, cuenta cuentos, artistas digitales, poetas.

Además este sindicato, no solo contempla a los artistas anteriormente mencionados, también a personas que tiene relación con los artistas como los promotores artísticos. Actualmente cuenta con mil quinientos cincuenta y uno afiliados.

3.4.4. ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE MÚSICA (ABAIEM)

La Asociación Boliviana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes de Música dentro de una de sus políticas está defender, recaudar y administrar, los Derechos de Interpretación o Ejecución Musical.

“Fue fundada el 10 de Octubre de 1991 y regida por la Ley de Derecho de Autor 1322 su Decreto Reglamentario 23907 y sus Estatutos y Reglamentos. Tiene tres mil afiliados aproximadamente.”¹⁰³

¹⁰³ Morales Sánchez Ramiro, Martínez Sempértegui Marcela, “*Institucionalidad de las Sociedades de Gestión colectiva en Bolivia*”, Ilustre Colegio de Abogados La Paz (ICALP) Bolivia 2012.

CAPITULO IV
PROPUESTA NORMATIVA PARA REGULAR LA TRIBUTACIÓN
DE LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

La propuesta normativa, se enfoca en tres objetivos; ampliar el registro impositivo de los grupos musicales dentro de los registros de la Administración Tributaria; establecer mecanismos de incentivo para evitar la evasión impositiva de los grupos musicales; y establecer mecanismos de control.

4.1. NORMATIVA REGLAMENTARIA PARA REGULAR LA TRIBUTACIÓN DE LOS GRUPOS MUSICALES EN BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el artículo 1 de la Ley N° 2206, de 30 de mayo de 2001, libera del pago de los Impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine que sean producidos por artistas bolivianos.

Que, el artículo 20 de la Ley No 2492, del 2 de Agosto de 2003, referente a la vigencia e inafectabilidad de las exenciones, señala que cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.

Que, el Decreto Supremo N° 1241 de 23 de mayo de 2012, reglamenta su aplicación para todos los artistas bolivianos, como para personas naturales o jurídicas vinculadas a dichas actividades.

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto) Reglamentar el procedimiento para la tributación de los grupos musicales en Bolivia.

Artículo 2.- (Registro en la Administración Tributaria). La Administración Tributaria, deberá establecer mecanismos y condiciones necesarias, para la inscripción de los grupos musicales y las personas naturales o jurídicas vinculadas a los grupos musicales, en los regímenes tributarios que respondan mejor a sus características económicas.

Artículo 3.- (Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos). I. Los grupos musicales y las personas naturales o jurídicas vinculadas a los grupos musicales, para estar inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos, deben estar inscritos en el padrón de la Administración Tributaria, bajo alguno de los regímenes establecidos.

II. Los grupos musicales y las personas naturales o jurídicas vinculadas a los grupos musicales, que se encuentren inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos, y que no cuenten con un Numero de Identificación Tributaria (NIT), tiene un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la normativa reglamentaria, para cumplir con la inscripción en el padrón de la Administración Tributaria.

Artículo 4.- (Instituciones Públicas). Las instituciones públicas, entidades autónomas, autárquicas y toda entidad pública de los diversos niveles de gobierno, podrán contratar de forma directa o indirecta solo a los grupos musicales y las personas naturales o

jurídicas vinculadas a los grupos musicales, que se encuentren inscritos en el padrón de la Administración Tributaria, bajo alguno de los regímenes establecidos.

Artículo 5.- (Escenarios y espacios públicos y privados). I. Los propietarios de los escenarios y espacios públicos y privados como Salones de Baile, Discotecas, Clubes Nocturnos; para alquilar sus espacios a los grupos musicales y las personas naturales o jurídicas vinculadas a los grupos musicales, deberán exigir la presentación de una copia del Número de Identificación Tributaria (NIT), y adjuntarlos a los contratos de alquiler. La contraversión de esta norma se constituye en sanción directa para los dueños de dichos espacios.

II. Los propietarios de los escenarios y espacios públicos y privados como Salones de Baile, Discotecas, Clubes Nocturnos; para alquilar sus espacios a personas particulares jurídicas o naturales, donde se realice la participación de grupos musicales deberán exigir la presentación de una copia del Número de Identificación Tributaria (NIT) del grupo musical, y adjuntarlos a los contratos de alquiler. La contraversión de esta norma se constituye en sanción directa para los dueños de dichos espacios.

Artículo 6.- (Incentivos para exigir la tributación de los Artistas). La Administración Tributaria, establecerá los mecanismos para establecer como deducción general aplicable a todas las actividades y los regímenes; la contratación de grupos musicales, como un incentivo a las expresiones culturales.

Artículo 7.- (Incentivos para la tributación de los Artistas). Los grupos musicales y las personas naturales o jurídicas vinculadas a los grupos musicales, que cumplan con su inscripción en el padrón de la Administración Tributaria, bajo alguno de los regímenes establecidos y cumplan con sus obligaciones tributarias, serán beneficiados, con:

- a) Deducciones 50% en la importación de instrumentos insumos propios de su actividad

- b) Deducción del 40% en el alquiler de espacios o escenarios públicos
- c) Deducción del 20% en el Impuesto a las utilidades de las Empresas (IUE)
- d) Deducción del 40% en pasajes nacionales en las empresas nacionales de transporte.

La Administración Tributaria, establecerá los mecanismos para reglamentar y establecer el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 8.- (Mecanismos de control). I. El incumplimiento de obligaciones tributarias de los grupos musicales, podrá ser denunciado ante la Administración Tributaria, por cualquier persona, identificando el grupo musical infractor, nombre y ubicación del espacio o escenario, fecha de la presentación.

El monto calculado de la multa será determinado por la Administración Tributaria.

II. Los gobiernos municipales están facultados para realizar el control de las presentaciones dentro de su jurisdicción, beneficiándose del total de la multa calculada.

CONCLUSIONES

Una vez concluido el análisis teórico conceptual y el análisis jurídico, se establece que la exención tributaria que beneficia a los artistas se aplica en función del hecho generador específico, y no a la condición específica de los sujetos pasivos según su actividad; como resultado los artistas por su condición no están exentos del pago de tributos, solamente son liberados en determinadas ocasiones o cuando se perfecciona un determinado hecho.

El análisis jurídico también determina que el marco legal vigente para la tributación es insuficiente debido a que éste solo se ocupa de regular, la exención tributaria parcial de la cual se beneficia los artistas; y deja de lado los mecanismos para garantizar la tributación del sector de los grupos musicales, quienes debido a las características particulares del sector, como la itinerancia no necesitan un domicilio legal para el desarrollo de sus actividades lucrativas y la falta de control promueve la informalidad del mismo.

Que dentro de la estructura económica interna, el Director del grupo musical, funciona como una unidad unipersonal lucrativa, o una empresa unipersonal que percibe cuantiosas remuneraciones mensuales, sin cumplir con sus obligaciones tributarias o sociales. Se evidencio que los directores de los grupos musicales, generan y desarrollan una actividad económica lucrativa que les permite tener la suficiente capacidad para tributar como cualquier otro sector.

RECOMENDACIONES

El tema referente a la tributación de los artistas, es amplio y contempla varios enfoques jurídicos que deben ser protegidos y regulados. Uno de estos enfoques es el la situación social y laboral de los músicos que componen los grupos, en el entendido que estas personas desarrollan una actividad en dependencia, subordinación y de forma permanente; el cual se constituye en el principal ingreso de sus familias, pero no cuentan con ningún tipo de beneficios sociales, debido a una supuesta eventualidad en la frecuencia de los contratos.

Otro enfoque que debe ser estudiado de este tema, es uno mas relacionado con el derecho tributario, y es el derecho a la imagen de los artistas y su comercialización o explotación lucrativa.

BIBLIOGRAFIA

AGENCIA TRIBUTARIA

“Glosario de Términos”

Servicio de auditoria Interna, Informe Anual de Recaudación Tributaria
España 2004.

CAMPERO PRUDENCIO FERNANDO

“Bolivia en el Siglo XX- La formación de la Bolivia contemporánea”

Harvard Club de Bolivia,
La Paz –Bolivia 1999.

CHARACAYO ERICK

“Música de Bolivia”

www.bolesfera.net

COSSIO MUÑOZ FERNANDO

“El Sistema Impositivo Boliviano: Sostenibilidad e Impactos a los Pobres” Programa de
Políticas de Recursos Públicos en Beneficio de los Pobres

World Bank Institute
Agosto 2001, Bolivia

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

“Glosario Tributario”

División Asistencia Tributaria
Edición Primera, El Salvador 2006

DONINI ANTONIO

“El Patrimonio Intangible”

Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP)
Buenos Aires- Argentina, 2010.

FRITZ NEUMARK

“Principios de Imposición”

Instituto de Estudios Fiscales (IEF)
Madrid 1994

GARCÍA NOVOA CESAR

“Situación de la Fiscalidad de los Artistas en el Ordenamiento Tributario Español”

Jornadas Sobre Artistas, Universidad de Santiago de Compostela
Septiembre 2008, España.

LA ALDEA DE SAN NICOLÁS (IES)

“Educación Patrimonial”
La Aldea de San Nicolás
Canarias-La Aldea
www.ieslaaldea.com

LECOÑA CAMACHO CLAUDIA ROSARIO, QUIROZ QUISPE LECOÑA
“Constitución Política del Estado Plurinacional- Comentada”
Quiroz y Lecona
La Paz- Bolivia, 2013.

MOSTAJO MACHICADO MAX
“Los 14 temas del Seminario taller de grado y la asignatura CJR-000 de Estudio”
Primera Edición
La Paz Bolivia 2005.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)
“Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales”
Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos, Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore
Vigésima quinta sesión, Ginebra-2013

OSORIO MANUEL
“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”
Editorial Heliasta, Guatemala.

MARTÍNEZ DE PISÓN, JUAN ARRIETA.
“Las exoneraciones y desgravaciones tributarias a la luz de los principios constitucionales”
Citado por. Fernández Brenes Silvia, “Las exoneraciones y desgravaciones tributarias a la luz de los principios constitucionales”
Universidad Carlos III: Instituto de Derecho Público Comparado
España 2004.

MORALES SÁNCHEZ RAMIRO, MARTÍNEZ SEMPÉRTEGUI MARCELA
“Institucionalidad de las Sociedades de Gestión colectiva en Bolivia”
Ilustre Colegio de Abogados La Paz (ICALP)
Bolivia 2012.

PÉREZ ROYO, FERNANDO
“Derecho Financiero y Tributario”
Parte General. Editorial Civitas
Décima Edición. Madrid. España.

SAINZ DE BUFANDA, F.

“Teoría jurídica de la exención tributaria. Informe para un coloquio”
Citado por Herrera Molina, Pedro Manuel. “La exención tributaria”
Ediciones Colex
Madrid 1990

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

“Material de Información sobre el periodo de tributos”
Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)

SOSA EDWIN ROLANDO

“Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”
<http://www.gestiopolis.com/Canales4/fin/glosatribu.htm>

SOSA ROLANDO

“Glosario Tributario- Otros conceptos y herramientas de contabilidad y finanzas”
Unidad de Dictámenes Y Resoluciones
ersosaarrobasat.gob.gt
Guatemala 2011

RODRÍGUEZ C. JAVIER

“Bolivia en el Espejo de su Cultura”
Periódico Opinión, publicado en 27 mayo 2012.
Cochabamba

NOTAS DE PERIODICOS

LOS TIEMPOS

“SIN libera de impuestos a los artistas nacionales”,
Periódico Los Tiempos, Redacción Central,
Ed. Impresa 28/09/2012

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY N° 2206

30 de mayo de 2001
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

Ley No 2492

2 de Agosto de 2003

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

Ley No 843

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY DE DERECHOS DE AUTOR

Ley N 1322

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETO SUPREMO N° 1241

23 de mayo de 2012

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-11

“Procedimiento Tributario para Espectáculos Públicos”

20 de Mayo de 2011

Impuestos Nacionales.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0043-12,

“Complementaciones y modificaciones para espectáculos públicos con artistas extranjeros”

28 de diciembre de 2012

Impuestos Nacionales.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-12

“Facturación para artistas nacionales sin derecho a crédito fiscal”

21 de septiembre de 2012

Impuestos Nacionales.

**CONVENCIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL
CULTURAL Y NATURAL (1972)**

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
(UNESCO)

**CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL
INMATERIAL (2003)**

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
(UNESCO)

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA
DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES (2005)**

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
(UNESCO)

PAGINAS WEB

<http://www.eldeber.com.bo/el-registro-de-artistas-tiene-cerca-de-4000-inscritos/140213001934>

<http://www.eldeber.com.bo/el-registro-de-artistas-tiene-cerca-de-4000-inscritos/140213001934>

<http://www.emol.com/noticias/magazine/2004/06/30/151832/musicos-argentinos-luchan-contras-elevados-impuestos-a-los-conciertos.html>

ANEXOS

LEY N° 2206
LEY DE 30 DE MAYO DE 2001
HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192°, de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones, (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Liberación deberá contar con el auspicio o realizarse en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos.

ARTICULO TERCERO.- Los Gobiernos Municipales a través de sus Departamentos de Cultura, registrarán a los artistas nacionales que promuevan la difusión de nuestra producción nacional, elevando tales registros al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que se establezca un Directorio de Artistas Nacionales en el cual se registren todos los artistas que serán beneficiados con esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- En el plazo de noventa días a partir de la promulgación

de la presente Ley, los Ministerios de Hacienda y de Educación, Cultura y Deportes, quedan encargados de elaborar el reglamento pertinente, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil un años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Carlos García Suárez, J. Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de dos mil un años.

DECRETO SUPREMO N° 1241

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, equilibrio, igualdad de oportunidades y equidad social en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que el Parágrafo III del Artículo 98 del Texto Constitucional, determina que es responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Que los Parágrafos I y II de Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, disponen que el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. Asimismo, el Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

Que el Artículo 101 del Texto Constitucional, establece, que las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado.

Que el numeral 14 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 2206, de 30 de mayo de 2001, exime del pago de Impuestos al Valor Agregado – IVA, Transacciones – IT, y a las Utilidades – IU, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos.

Que es necesario emitir un Decreto Supremo para la Reglamentación de la Ley N° 2206, a fin de promocionar y difundir la cultura y el arte del Estado Plurinacional Boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2206, de 30 de mayo de 2001.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Arte:** Son todas las creaciones tangibles o intangibles realizadas por el ser humano a través de recursos visuales, plásticos, sonoros y otros, que a la vez permiten expresar ideas, emociones, percepciones y sensaciones. Las artes pueden ser musicales, escénicas, plásticas, populares, audiovisuales e indígenas;
- b. **Artista:** Es la persona que interpreta o ejecuta una o varias manifestaciones de arte;
- c. **Difusión de Eventos:** Es informar o dar a conocer al público en general un evento artístico;
- d. **Auspicio:** Es el apoyo, respaldo o promoción a un evento artístico;
- e. **Películas de Producción Nacional:** Son las películas dirigidas y/o producidas por personas naturales o jurídicas nacionales;
- f. **Presentación de Eventos:** Es la realización o ejecución de un evento artístico;
- g. **Producción de Eventos:** Es la planificación u organización de un evento artístico;
- h. **Producción por Artistas Bolivianos:** Es la planificación, organización de un evento artístico (espectáculo, festival, exhibición, exposición, puesta en escena o presentación, interpretación, elaboración o creación), por artistas bolivianos o por personas naturales o jurídicas que se encuentren vinculadas con el arte y la cultura boliviana.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

- I. El presente Decreto Supremo se aplicará a todos los artistas bolivianos, asimismo a personas naturales o jurídicas que estén vinculadas con actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean realizados por artistas bolivianos.

- II.** Quedan excluidos del alcance del presente Decreto Supremo, los eventos organizados con la participación de artistas extranjeros, independientemente del espacio o escenario donde se desarrollen y del auspicio con que cuenten.

ARTÍCULO 4.- (EXENCIONES DEL IVA, IT e IUE).

- I.** Se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA, Impuesto a las Transacciones – IT e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, en los siguientes casos:
- a. Cuando el evento sea realizado en los espacios y/o escenarios de propiedad del Gobierno Central o Municipal, destinados a la difusión y promoción de las artes representativas de artistas bolivianos. Estos espacios y/o escenarios estarán definidos como tales por el nivel de gobierno correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, ya sea con carácter permanente o para la realización de un evento específico;
 - b. En aquellos espacios no establecidos en el Parágrafo anterior, cuando el evento cuente con el auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas, mediante certificación expresa del auspiciante, solo válido para artistas nacionales;
 - c. Las presentaciones de películas de producción nacional, exhibidas en las salas de cines o teatros de propiedad de entidades públicas;
 - d. Cualquier otro evento auspiciado o coauspiciado por el Ministerio de Culturas y las Unidades Territoriales Autónomas.
- II.** La Administración Tributaria autorizará la dosificación de boletos o entradas, sin derecho a crédito fiscal.
- III.** El Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con el Ministerio de Culturas, queda encargado de reglamentar lo establecido en el presente Artículo, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (EVENTOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS). Las personas naturales y jurídicas que realicen eventos artísticos en los que participen artistas extranjeros en el territorio del Estado Plurinacional, deberán estar legalmente establecidas y constituidas en el país, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos para el efecto por la Administración Tributaria, mediante resolución expresa coordinada con el Ministerio de Culturas.

ARTÍCULO 6.- (SISTEMA PLURINACIONAL DE REGISTRO DE ARTISTAS BOLIVIANOS).

- I.** Se crea el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos a cargo del Ministerio de Culturas.

- II.** Los artistas y las personas naturales o jurídicas vinculadas a actividades artísticas, para estar inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Resolución emitida por el Ministerio de Culturas.
- III.** El Ministerio de Culturas otorgará un certificado que acredite la inscripción en el Sistema Plurinacional de Artistas Bolivianos.
- IV.** A efectos de facilitar el registro de artistas bolivianos, el Ministerio de Culturas podrá suscribir acuerdos o convenios intergubernativos con las Entidades Territoriales Autónomas.
- V.** El Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos será público, de tal forma que cualquier persona podrá acceder a la información que contenga.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Todo espectáculo, evento y festival está obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Iniciar el evento artístico con puntualidad;
- b. Las puertas de acceso deberán abrirse con la debida antelación;
- c. Los gerentes, responsables o administradores de todo espacio público o privado, destinado a presentaciones artísticas, tienen la obligación de otorgar las condiciones de seguridad e higiene necesarias;
- d. Informar a las instancias policiales correspondientes, de forma previa al evento, la utilización de material pirotécnico en espacios abiertos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones en los eventos artísticos:

- a. Incurrir en alguna conducta discriminatoria o racista;
- b. Emitir entradas en un número mayor a la capacidad física del espacio a ser utilizado;
- c. Publicar en forma errónea el evento artístico, entendido como el anuncio de un espectáculo, evento y/o festival que no corresponda al que se ofreció al público;
- d. Utilizar material explosivo o combustible en espectáculos públicos cerrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- A partir de la gestión para beneficiarse de los alcances del presente Decreto Supremo, los nacionales y las personas naturales o jurídicas vinculadas con actividades artísticas, obligatoriamente deberán estar inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Culturas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez **MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y P.S. E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES,** Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010.- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organismo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2014

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo